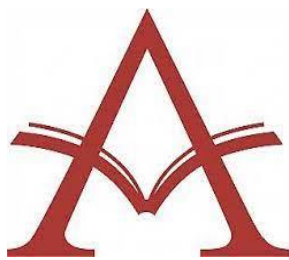


UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS
CONDENATORIAS FIRMES COMO UNA ACCIÓN
CONTRA LA COSA JUZGADA, LIMA 2020”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

MERINO CHANG KAU YOVANNA OFELIA
CODIGO ORCID: 0000-0002-6445-017X

ROJAS SÁNCHEZ DE CARRERA NURI
CODIGO ORCID: 0000-0002-6963-8438

PEÑA SOLIS CARMEN MARION
CODIGO ORCID: 0000-0001-9887-6462

ASESOR:

Mg. PANTIGOZO LOAIZA MARCO HERNÁN
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6616-0689

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y
CORPORATIVO**

LIMA – PERÚ

ENERO, 2022

Dedicatoria

En primer lugar, dedicamos este trabajo a Dios, pues él es quien siempre nos brinda sabiduría amor y paciencia habiéndonos permitido culminar satisfactoriamente nuestros estudios universitarios; también a cada uno de nuestros maestros, por sus enseñanzas a lo largo de estos seis años de estudio.

Finalmente, dedicamos este trabajo a nuestros padres y a cada miembro de nuestras familias puesto que ellos nos brindaron apoyo y motivación constante a lo largo de la carrera.

Agradecimientos

Expresamos nuestro profundo agradecimiento a Dios en primer lugar por darnos vida, salud, así como la oportunidad de concluir nuestra carrera profesional; a cada una de nuestras familias, por acompañarnos permanentemente durante nuestros estudios.

Resumen

En la presente tesis se propondrá que la revisión sea considerada como una acción autónoma que afecte la santidad de la cosa juzgada, realizándose un estudio de esta figura jurídica, su procedimiento, sus características y como la doctrina ha ido considerándola. En este trabajo de investigación se ha tomado en cuenta la opinión de diferentes abogados respecto a la propuesta planteada, a través de cuestionarios que han sido llenados teniendo en cuenta las preguntas cuyas respuestas iban dirigidas a emitir las conclusiones finales de la investigación.

Asimismo, se ha empleado material bibliográfico y estudios dogmáticos procesales penales con la finalidad de señalar las principales figuras relacionadas con el tema principal de la tesis.

Palabras clave: Revisión, acción, recurso impugnatorio, cosa juzgada, proceso penal.

Abstract

In this thesis it will be proposed that the review be considered as an autonomous action that affects the sanctity of *res judicata*, carrying out a study of this legal figure, its procedure, its characteristics and how the doctrine has been considering it. In this research work, the opinion of different lawyers regarding the proposed proposal has been taken into account, through questionnaires that have been filled out taking into account the questions whose answers were aimed at issuing the final conclusions of the investigation.

Likewise, bibliographic material and criminal procedural dogmatic studies have been used in order to point out the main figures related to the main topic of the thesis.

Keywords: Review, action, appeal, *res judicata*, criminal process.

Tabla de contenidos

Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de contenidos.....	vi
Lista de Tablas.....	viii
Lista de Figuras.....	ix
Introducción.....	1
Capítulo I: Problema de la Investigación.....	3
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	3
1.2. Planteamiento del Problema.....	5
1.3. Objetivos de la Investigación.....	7
1.4. Justificación e Importancia.....	7
1.5. Limitaciones.....	8
Capítulo II: Marco Teórico.....	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases teóricas.....	13
2.3. Definición de términos básicos.....	37
Capítulo III: Marco Metodológico.....	39
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	39
3.2. Población y muestra.....	40
3.2.1. Población.....	40
3.2.2. Muestra.....	41
3.3. Hipótesis.....	41
3.3.1. Hipótesis General.....	41
3.3.2. Hipótesis específicas.....	41
3.4. Variables – Operacionalización.....	42
3.5. Método y técnicas de investigación.....	43
3.6. Descripción de los instrumentos utilizados.....	43
3.7. Análisis estadístico e interpretación de los datos.....	44
Capítulo IV: Análisis e Interpretación de los Resultados.....	45
4.1. Validación del instrumento.....	45

4.2. Resultados descriptivos de las variables	46
4.3. Resultados inferenciales.....	52
Capítulo V: Discusiones, Conclusiones y Recomendaciones	53
5.1. Discusión	53
5.2. Conclusiones	53
5.3. Recomendaciones	54
Referencias bibliográficas	56

Lista de Tablas

Tabla 1: Muestra de población encuestada.....	39
Tabla 2: Variables Operacionalización.....	40
Tabla 3: Clasificación de Respuesta de encuestados de Pregunta N°1	44
Tabla 4: Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°2	45
Tabla 5: Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°3	46
Tabla 6: Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°4	47
Tabla 7: Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°5	48
Tabla 8: Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°6	49

Lista de Figuras

<i>Figura 1:</i> Respuestas de la Pregunta N°1	45
<i>Figura 2:</i> Respuestas de la Pregunta N°2	46
<i>Figura 3:</i> Respuestas de la Pregunta N°3	47
<i>Figura 4:</i> Respuestas de la Pregunta N°4	48
<i>Figura 5:</i> Respuestas de la Pregunta N°5	49
<i>Figura 6:</i> Respuestas de la Pregunta N°6	50

Introducción

En el presente trabajo de investigación se estudia a la acción de revisión como figura jurídica que busca destruir la cosa juzgada en caso de condenas injustas, garantizando de esta manera la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente, el derecho a tener una resolución final fundada en derecho.

La propuesta planteada en este trabajo de investigación es que la revisión de sentencias condenatorias injustas no sea considerada como un recurso impugnatorio, pues carece de las características que tiene que tener estos, sino que sea determinadas como una acción autónoma con sus propias reglas, las mismas que están abarcadas legítimamente en nuestro Código Procesal Penal.

En el primer capítulo de este trabajo de investigación se determinará el problema de la investigación relacionado a la posibilidad de que los jueces puedan cometer errores en sus fallos judiciales, incluso en aquellos que hayan sido considerado como cosa juzgada, o por no haber sido impugnados, o por haber sido impugnados y un tribunal haya resuelto en el fondo. Como una solución a estos errores judiciales se permite al condenado injustamente interponer la acción de revisión de su sentencia.

En el capítulo II abarcaremos el marco teórico de la tesis en donde expondremos los puntos más resaltantes de la acción de revisión y de la cosa juzgada. También señalaremos los principales estudios realizados relacionados a estos temas en los antecedentes, tanto nacionales como internacionales, los mismos que me han servido para elaborar nuestras conclusiones y recomendaciones.

En el capítulo III señalaremos cual ha sido la ruta de estudio del tema materia de la tesis, por lo que la metodología empleada en la elaboración de este trabajo de investigación será señalada, considerando las entrevista a abogados que me ha permitido concluir la necesidad considerar a la acción de revisión como una figura jurídico procesal muy importante, pues permite obtener justicia, evitando la existencia de sentencias judiciales equivocadas, debiéndose romper por ello, la santidad de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, de manera excepcional.

En el capítulo IV resaltaremos los resultados de la investigación, plantearemos las conclusiones y recomendaciones arribadas, después de la realización del estudio tanto de la acción de revisión como de la cosa juzgada.

Espero que la presente tesis genere en la comunidad jurídica un interesante debate y se plantee que la revisión de sentencias condenatorias sea considerada como una acción independiente, cuya importancia radica en buscar una sentencia que sea justa, corrigiendo un error judicial que afecta la libertad personal de la persona sometida al proceso penal, destruyéndose, con tal objetivo, la cosa juzgada, pues esta no puede ser intocable en el caso de que se produzcan inequidades en el proceso.

Lima, 29 de noviembre de 2021

Capítulo I: Problema de la Investigación

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

El Código Procesal Penal de 2004, entre sus artículos 439 a 445, se refiere a la figura de la acción de revisión, la misma que es considerada por un sector de la doctrina como un recurso impugnatorio y por otro sector como una acción penal independiente, al no contar con las características exigidas en un recurso impugnatorio.

En un proceso penal existe la posibilidad de que el órgano jurisprudencial competente pueda expedir una sentencia condenatoria en contra de uno o varios procesados por la comisión de un ilícito penal. Esta sentencia, teniendo en consideración que es emitida por jueces que son seres humanos, podría ser injusta, sancionándose a penas privativas de libertad de inocentes que o bien no han tenido relación con los hechos investigados o existen sobre ellos algunas circunstancias que podrían generar que se les exima de responsabilidad penal o, en el peor de los casos, que se les atenúe su pena, las mismas que no fueron consideradas en su oportunidad, en el momento en el que se les realizara su juzgamiento.

Y es que en el nuevo modelo procesal penal podría ocurrir ello, si se tiene en cuenta que por una cuestión de estrategia de parte del representante del Ministerio Público, podría no considerar elementos de convicción importante para el descargo del acusado al momento de emitir su acusación fiscal, lo que generaría que la defensa técnica, si es que no está preparada, omita también los mismos en la etapa intermedia del proceso, más precisamente, en la etapa denominada de control de acusación, lo que conllevaría a que el juez o jueces de juzgamiento no puedan tener conocimiento de estos elementos de descargo que puedan beneficiar la teoría del caso del acusado, lo que podría conllevar a que expida sentencia condenatoria en su contra.

Si tenemos en cuenta que en el proceso penal son las partes las que tienen que informar al juzgador o juzgadores de los medios de prueba, podrían ser desconocidos varios de estos. Asimismo, en un proceso penal podrían generarse situaciones que los órganos jurisdiccionales consideren suficientes para sancionar penalmente, cuando eso sería injusto desde diversos puntos de vista.

Como vemos, la expedición de sentencias condenatorias injustas podría realizarse dentro de un proceso penal, tanto en primera como en segunda instancia, por ello es que el Código Procesal penal de 2004 considera como un mecanismo para revisar dichas sentencias a la acción de revisión. Sin embargo, la naturaleza jurídica de esta figura procesal todavía no es muy clara en la doctrina, por ello es que la finalidad de este trabajo de investigación será señalar cuál sería ella, además de estudiar sus características generales, además del procedimiento que tiene que realizarse para que pueda declararse fundada y, con ello, poder declarar nula la sentencia condenatoria expedida, la misma que habría tenido la calidad de firme, así como la declaración de absolución a favor del sentenciado, o por lo menos, se declare la disminución de su pena.

En el sentido explicado, podemos decir que la acción de revisión constituye una figura procesal con un objetivo claro, romper la cosa juzgada de una sentencia condenatoria injusta, la misma que habría sido expedida por una equivocación del juez o jueces de la causa, lo que no podría ser soportado por nuestro sistema judicial ni procesal, en el que es preferible que una persona culpable esté libre que otra inocente se encuentre purgando condena de manera injusta.

La figura jurídica de la acción de revisión, ha sido creada para combatir los errores judiciales que perjudican a las personas que son condenadas, pese a ser inocentes de los cargos atribuidos por la fiscalía. Tenemos que entender que en estos casos se restringe la libertad personal del ser humano, derecho fundamental que es considerado como el segundo más importante después de la vida, por ello es que desde el ámbito de la presente investigación formularemos un estudio de esta importante figura, que permite que el valor jurídico “justicia” se reconozca luego de culminado un proceso penal.

Se indica que dentro del proceso penal se busca la verdad material, que puedan determinarse los hechos que son materia de proceso, que pueda generarse sentencias que la sociedad considere justas, sin que perjudiquen a personas inocentes, pues ello sería tremendamente grave en un sistema procesal como el nuestro en el que se debe de priorizar las libertades personales y el respeto de los derechos consagrados en nuestra Constitución.

Las sentencias condenatorias, si ordenan pena privativa de libertad efectiva, inciden en el ingreso de personas a los establecimientos penitenciarios del país, instituciones totales

que cuentan con una gran cantidad de problemas y que no permitirían a una persona inocente, o a cualquier ser humano, estar alejado de los peligros de agresiones, hurtos, robos, violaciones sexuales, extorsiones, etc. A ello hay que sumar el hecho de las cárceles en nuestro país son focos infecciosos de enfermedades, en donde las condiciones son terribles para sobrevivir. Por lo mencionado, la acción de revisión permitiría que pueda una sentencia condenatoria ser revisada nuevamente, con un mejor criterio, por parte de jueces supremos, los mismos que podrían cuestionar los fundamentos de la sentencia condenatoria y revertir la limitación de libertad ordenada en su momento, al considerarse la misma como injusta y contraria a derecho.

Si es que la justicia es la aspiración del derecho, lo natural es que nuestro Código adjetivo regule figuras como la acción de revisión que permite la declaración de revisión de sentencias condenatorias ante errores judiciales, que son más comunes de lo que creemos. En muchos casos, los órganos jurisdiccionales sancionan porque es mucho más fácil condenar que absolver de responsabilidad penal o sobreseer. Hay que considerar también que un alto grupo de personas condenadas injustamente lo han sido porque no han tenido la oportunidad de tener abogados mínimamente competentes o preocupados por su caso, existen la gran posibilidad de que los condenados a pena efectiva no hayan tenido una defensa mínima necesaria, encontrándose en estado de indefensión, por ello es muy importante reconocer al derecho de defensa como una de las garantías más importantes del proceso penal.

1.2. Planteamiento del Problema

La acción o recurso de revisión es una figura jurídica muy importante que permite que sentencias condenatorias injustas sean nuevamente revisadas por la Corte Suprema, instancia judicial que, con mayor criterio y con nuevos elementos de convicción, podrá considerar si la sentencia ha estado dentro de los marcos de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, y si ello no es así, permitirá un pronunciamiento declarando la nulidad de la condena, y la absolución de la persona que ha sido procesada.

Este mecanismo procesal permite que se instaure la justicia en un proceso judicial, pese a que con anterioridad a la revisión se haya condenado al procesado. Esta figura permite

destruir la cosa juzgada que es inmutable en caso de absolución del imputado, pero no en el caso de los sentenciados, como estamos viendo.

En la doctrina procesal, existen diferentes posiciones para considerar a la acción recurso de revisión: una parte lo considera como una acción independiente del proceso, otros lo consideran como un recurso impugnatorio, por lo que no existe completa convicción de su razón de ser, por ello es que a través de este trabajo de investigación procederemos a determinar cuál sería su naturaleza jurídica, así como señalar sus principales características y lo que tiene que ocurrir para que una persona pueda obtener una resolución de revisión favorable, es decir, como es que tiene que realizarse el procedimiento de esta figura regulada en nuestro Código procesal penal y en qué casos se podría interponer.

Entonces, la primera pregunta que nos podríamos hacer es ¿la revisión es una acción o un recurso impugnatorio? Ello va a poder determinarse a lo largo de la presente tesis. Asimismo, responderemos otras preguntas como lo son ¿cuándo puede ser interpuesta la revisión?, ¿en qué casos procede la revisión?, ¿cuáles son los efectos de la revisión?, ¿en qué consiste el trámite de la revisión?

Estas y otras preguntas serán respondidas por este trabajo de investigación, que considera a la revisión como un instrumento verdaderamente importante para garantizar la corrección de aquellas sentencias que sean injustas, las mismas que generarían la vulneración del derecho a la libertad personal de las personas sentenciadas, así como de otras garantías, si se tiene en cuenta todas las afectaciones por las que podría pasar una persona dentro de un Establecimiento Penitenciario, además de la vulneración del principio de presunción de inocencia.

1.2.1. Problema general

El problema principal del presente trabajo de investigación consiste en preguntarnos si ¿la revisión podría ser considerada como una acción autónoma?

1.2.2. Problemas específicos.

Los problemas específicos del presente trabajo de investigación serán los siguientes:

- ¿Por qué la revisión no podría ser considerada un recurso impugnatorio?
- ¿La revisión permite atacar la santidad de la garantía de cosa juzgada?
- ¿La finalidad de la revisión es garantizar una sentencia que sea justa?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo general

El objetivo general es demostrar que la revisión debe ser considerada como una acción autónoma

1.3.2. Objetivos específicos.

Los objetivos específicos del presente trabajo de investigación serán los siguientes:

- Señalar los motivos por los cuales la acción de revisión no podría ser considerada un recurso impugnatorio.
- Demostrar que la acción de revisión tiene como finalidad atacar la santidad de la cosa juzgada, garantía del proceso penal y en general
- Demostrar que la acción de revisión tiene como objetivo garantizar la expedición de una sentencia justa en un proceso penal.

1.4. Justificación e Importancia

El presente trabajo de investigación se justifica por la importancia que tiene el tema estudiado, el mismo que puede generar el rompimiento de la cosa juzgada, que es considerada como una garantía de la administración de justicia en casos en que sea necesario para garantizar un debido proceso, pues se habría expedido una sentencia contraria a la ley,

a la proporcionalidad o la racionalidad, es decir, una sentencia considerada injusta, pues generaría la limitación de la libertad personal del condenado, cuando este es inocente de los hechos imputados.

Como estudiantes de derechos debemos entender que la libertad es un bien jurídico de gran valor, que se encuentra por encima de cualquiera, excepto de la vida, por ello es que considero que con esta acción de revisión se podría garantizar este derecho fundamental en caso, dentro de un proceso judicial, no se haya logrado con justicia una sentencia que declare la inocencia de una persona.

La importancia de la presente investigación radica en que permitirá una determinación respecto a la naturaleza jurídica de la acción o recurso de revisión, pues en la doctrina existen diferentes posiciones respecto a este tema. El objetivo de la presente tesis es clarificar este panorama que hasta la fecha todavía sigue siendo oscuro y poder, desde mi punto de vista, demostrar en qué consiste esta figura jurídica, además de cómo funciona en nuestro sistema procesal penal, el mismo que tiene que respetar las garantías mínimas consagradas en nuestra Constitución Política y en la ley adjetiva, específicamente las que se encuentran consagradas en el Título Preliminar de nuestro Código Procesal Penal.

Con lo mencionado, podremos fundamentar, desde un punto de vista propio, nuestra posición respecto a este punto que considero muy importante en el proceso penal peruano.

1.5. Limitaciones

Las limitaciones del presente trabajo de investigación han sido generadas, en primer lugar, por la pandemia de COVID 19 que venimos sufriendo desde inicios del año 2020, pues muchas de las bibliotecas públicas se encuentran en la actualidad cerradas, lo que impedirá que podamos acudir a ellas para poder obtener mayor información respecto al tema investigado.

Asimismo, la realización del trabajo de campo también será restringido, pues las diligencias fiscales y judiciales, en su mayoría son realizadas virtualmente, lo que genera que los abogados no tengan que salir de sus casas, por ello es que esto podría limitar la realización de entrevistas, que tendrán que llevarse a cabo de manera virtual o en los lugares en donde los letrados realizan sus labores, en algunos casos en los que tengan que asistir de manera personal a realizar diligencias, en caso sean notificados para que acudan a un lugar

determinado, o en caso de que tengan que acudir por las circunstancias, como sería el caso de los abogados que acuden a las dependencias judiciales en caso de detenidos con orden de ubicación o captura, así como a las dependencias policiales que están laborando presencialmente en muchos casos.

Otras limitaciones con las que contaríamos sería que no se podría tener el apoyo de terceros en la realización de las entrevistas, para no exponerlos al contagio de la enfermedad mencionada, la misma que viene generando una gran cantidad de muertos no solo en nuestro país, sino también en el mundo entero.

Capítulo II: Marco Teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Vernengo Pellejero, N. C. (2015). *La revisión de la sentencia firme en el proceso penal*, tesis doctoral, Barcelona: Universitat de Barcelona.

En el mencionado trabajo de investigación se considera al recurso de revisión como uno de los instrumentos procesales que de mejor manera refleja la imagen de justicia que tiene que existir en los tribunales, en el caso de que exista algún error judicial. La posición de la autora es que estamos ante una acción y no ante un recurso y que dicha figura rompe el principio de seguridad jurídica de las resoluciones judiciales.

Garrido Loza, S. L (2015). *El recurso de revisión en la legislación ecuatoriana y el resarcimiento del sentenciado*. Ibarra: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

En este trabajo de investigación, la autora desea verificar si una sentencia dictada por cualquier órgano jurisdiccional puede ser recompuesta, basándose en que la administración de justicia puede equivocarse, con la agravante que en los procesos penales están en juego la libertad de las personas. La autora señala que, en su país, Ecuador, se ha dado gran cantidad de jurisprudencia, emitida por la Corte Constitucional, en la que explica las características con las que cuenta el denominado recurso de revisión de sentencias, sobre todo cuando existe una restricción de la libertad personal de un condenado, generada por un acto injusto, esta responsabilidad podría achacársele fácilmente al Estado, específicamente al Poder Judicial, la misma que es contemplada por la Constitución Política vigente. La autora señala que los mecanismos que se encuentran en vigencia, relacionados con el recurso de revisión deben continuar con la actualización, con la finalidad de que se pueda cumplir con la obligación de respeto por los derechos humanos, específicamente el de la libertad personas, la Constitución Política y las normas que se encuentran vigentes.

Hernández Araya, D. A. (2016). *La práctica del recurso de revisión penal como corrección de errores judiciales y su relación con el valor epistemológico de los medios de prueba en el proceso.* Santiago: Universidad de Chile

En el presente trabajo de investigación, la autora hace un estudio pormenorizado del denominado recurso de revisión regulado en el Código adjetivo de su país, Chile, buscando como objetivo el identificar a esta figura jurídica como un elemento importante para la corrección de errores judiciales, la misma que ha sido abarcada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de su país, por lo que hace un estudio de las resoluciones expedidas entre los años 2007 hasta mayo de 2018 basadas en esta herramienta procesal.

La autora estudia las principales sentencias expedidas por la Corte Suprema de su país en los que no se ha admitido el recurso de revisión, con la finalidad de generar un análisis del contenido de las resoluciones expedidas, así como la manera en que los jueces valoran los medios probatorios aportados por las partes con la finalidad de que se declare fundada su revisión.

La autora concluye que existe una mayor cantidad de resoluciones que deniegan el recurso de revisión basados en la presentación de nuevos medios probatorios dirigidos a demostrar la inocencia de la persona sentenciada. Desde ese punto de partida, verifica que en la gran mayoría de casos evaluados la prueba nueva es considerada por la Corte Suprema como insuficiente para declarar fundado el pedido, sobre todo la relacionada a la prueba testifical, la misma que no convence a los jueces supremos de Chile.

Lo mencionado está generando, de acuerdo con la autora, una alta tasa de inadmisiones, lo que permite considerar al recurso de revisión como un mecanismo procesal cuya idoneidad o efectividad no está permitiendo evaluar las condenas injustas, generando un cuestionamiento en el accionar de los jueces, así como la manera como está regulada en la ley esta figura, además de la forma de aplicación por parte de la Corte Suprema.

2.1.2. Nacionales

Jerí Cisneros J. G. (2002). *Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado,* Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

La finalidad del trabajo de investigación es el estudio de las normas relacionadas a la impugnación en el proceso penal peruano. Dentro de los recursos impugnatorios considera el de revisión, que es competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Considera que los medios impugnatorios reconocidos por nuestra legislación no deberían ser extremadamente formalistas, sino que debería existir cierta libertad en el momento de interponerlos.

Vera Ortíz, H.N. (2019). *El recurso de casación excepcional en procesos iniciados ante Juzgados de Paz Letrados, Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca.*

En el presente trabajo de investigación se reconoce al recurso de casación penal dentro del sistema jurídico nacional, como un medio impugnatorio extraordinario, conforme no solo con la doctrina, sino también por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El autor considera que el acceso al recurso de casación es limitado, e incluso imposible en los procesos de naturaleza civil que son actuadas en los diferentes juzgados de paz letrados, y que, en segunda instancia, a través de un recurso de apelación, son revisados por los juzgados especializados en lo Civil. Con la finalidad de llegar a conclusiones importantes respecto a estos temas es que el autor utiliza en su estudio diferentes teorías, posiciones doctrinarias, además del estudio de los diferentes principios relacionados con el Derecho Procesal, como sería el caso de la igualdad entre las partes, el conocido derecho de defensa de las partes procesales, el proceso debido o con las mínimas garantías establecidas en la constitución y la ley, además del principio de proscripción de la arbitrariedad. El autor indicar que el recurso de casación cuenta con una finalidad nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica que son sus características fundamentales.

Alvarado Corcuera, B. J y Vizconde Cacho, E. F. (2009). *Las causales de procedencia de la acción de revisión en el nuevo Código Procesal Penal y la necesidad de garantizar una correcta y sana administración de justicia, Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.*

En el presente trabajo de investigación, se desarrolla los aspectos generales del derecho de impugnación en el Derecho Procesal Penal, se realiza un estudio del recurso de revisión,

revisándose la normatividad comparada con la finalidad de brindar una información bastante clara de esta figura jurídica y como debería funcionar en nuestro país.

2.2. Bases teóricas

El Derecho Procesal Penal peruano permite la posibilidad de rescindir sentencias consideradas injustas, siempre y cuando sean condenatorias. Legalmente no están permitidas las rescisiones de absoluciones, ello se debe, a decir de Moreno Catena (2016), a que:

[F]rente a la injusticia que supone la absolución de aquel que sabemos delincuente, prima el valor de la seguridad y certeza que ofrece el mecanismo de la cosa juzgada, si existiese la posibilidad de que los jueces, basándose en nuevos datos, pudiesen revisar las sentencias absolutorias, serían multitud los casos en los que se abriría de nuevo el procedimiento para intentar imponer la condena de aquellos que presumiblemente la merecen, pero ello sumiría a la administración de Justicia en un enorme descrédito, propiciando una inseguridad en sí mismo injusta. No es comparable el daño que sufre la sociedad al condenar a alguien inocente. (pp- 638-639).

La acción de revisión se constituye en un medio impugnatorio no devolutivo (no transferible) y sin efectos suspensivos. Es extra proceso, pues permite cuestionar decisiones jurisdiccionales que tienen la calidad de firmeza o han adquirido la condición de cosa juzgada.

Nuestro legislador califica a la revisión como una “acción” y no un “recurso”, esto se debería, como menciona Nieva Fenoll (2012), a que no se dirige contra una sentencia, sino que “se trata de revocar [...] globalmente todo lo actuado, como si jamás hubiera existido rastro de ese proceso” (p. 334).

2.2.1. Acción de revisión

2.2.1.1. Definición de la acción de revisión

La revisión es un medio extraordinario para rescindir sentencias condenatorias firmes. Comúnmente se le denomina recurso, sin embargo, no lo sería, pues, se interpone cuando el proceso ha concluido, además porque a través de este no puede cuestionarse la validez de la sentencia. Tal como lo indica Moreno Catena (2015):

La labor del tribunal de revisión no es determinar si existe o no alguna causa o motivo que invalide la sentencia sino sólo y exclusivamente si, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser esencialmente injusta; por consiguiente, la revisión es una acción independiente que da lugar a un proceso cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas (p. 637).

La acción de revisión supone, pues, un medio válido para atacar la cosa juzgada. La razón de su creación se debe al problema social que pueden producir las sentencias condenatorias erróneas, que deslegitimarían a los órganos jurisdiccionales, además porque el juzgador, como cualquier ser humano, puede equivocarse en perjuicio de la libertad personal de una o más personas, imponiendo sanción penal a inocentes. Al respecto, Moreno Catena (2015) señala lo siguiente:

El legislador ha tenido que sopesar si en un momento dado el valor seguridad jurídica debe sobreponerse al valor justicia; en otras palabras, el legislador se ha visto obligado a solucionar el problema que supone considerar que un mecanismo, como el de la cosa juzgada, que está pensado como medio de seguridad apto para conseguir la justicia, puede en ocasiones ser un elemento que propicie situaciones clamorosamente injustas p. 637).

La revisión sirve, por regla, solo al examen de los fundamentos fácticos de la sentencia, aunque el Código Procesal Penal (en adelante, CPP) reconoce un supuesto de error jurídico, cuando la ley penal fue declarada inconstitucional o se inaplicó -se discute los supuestos en que se declaró inconstitucional una determinada interpretación de la Ley- (artículo 439.6 del CPP). En el primer nivel, genérico, es de precisar dos situaciones:

- a) Los motivos pueden agruparse en dos: *ex capite falsi o propter falsa*, medios probatorios falsos o ilícitos penales por o contra el juzgador (art. 439.3 y 5 CPP); y *ex capite novorum o propter nova*: hechos o elementos de prueba que pueden ser considerados novedosos, los mismos que favorecerían al sentenciado (art. 439, 1, 2 y 4 CPP); y

- b) El hecho de que el medio de prueba sea novedoso está relacionado no al momento en el que se puede adquirir por la parte procesal, sino en el momento en que se obtiene este. Una posición dogmática es de la idea de que los medios de prueba interpuestos pueden ser considerados novedosos, aunque fuesen presentados por la defensa técnica dentro del debate oral, aunque no se haya considerado por parte del juzgador o no haya sido valorado en la resolución judicial cuya revisión se requiere.

2.2.1.2. Fundamento de la revisión

Como hemos señalado con anterioridad, la revisión, en tanto medio de rescisión de sentencias firmes, no se sustenta en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió; “tampoco se basa en errores en el acto del juzgar, en el fallo, a partir de los materiales probatorios aportados al proceso; no entra a discutir si la sentencia fue correcta o incorrecta” (San Martín, 2015, p. 759). Sino que su fundamento radica en la necesidad de reforzar la consolidación y preservación de derechos y principios tales como los de defensa, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva. Al respecto, San Martín Castro (2015) señala que:

[S]e procura, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, que la sentencia pueda rescindirse por ser esencialmente injusta, pero ha de basarse en otros hechos, actos o elementos de prueba -distintos del material de conocimiento apreciado por el Tribunal-, de tal entidad que, de haber constado en la causa, el resultado habría sido distinto. (p. 759)

La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Tal como lo indica Roxin (2000):

La paz jurídica sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia. (p. 492).

2.2.1.3. Características de la acción de revisión

Las notas características de la acción de revisión serían las siguientes:

a) Es una acción de impugnación autónoma

La acción de revisión se puede interponer sin limitación de plazo (normalmente, después del plazo normal concedido para la interposición de los recursos) y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva.

El proceso declarativo ya terminó, solo existe proceso ejecutivo, por lo que el accionante solicitará la revisión en virtud de hechos nuevos-, por lo que se está ante un proceso con un objeto diferente, un *novum*, como lo indica San Martín Castro. Se diferencia al recurso, que tiende a provocar un nuevo examen de la resolución dentro del mismo proceso en que se dictó.

La revisión es, en todo caso, un proceso, al menos en sentido formal, pues no es un verdadero proceso de partes. Así lo ha reconocido el Código Procesal Penal al denominarla “acción de revisión”.

b) Es excepcional y restrictivo.

Al suponer un quebrantamiento de la cosa juzgada material, los vicios denunciados en la revisión han de considerarse en relación a las circunstancias de hecho generadas o puestas en conocimiento después de expedida la sentencia judicial, no podría aceptarse una revisión relacionada con errores o defectos abarcados por la propia sentencia. La eficacia del recurso de revisión está relacionada con que la decisión que sea materia de impugnación tenga serios defectos relacionados con diferentes situaciones de hechos o relacionadas con la mala aplicación de alguna norma jurídica, ambos casos obviamente anteriores a la expedición de la resolución materia de impugnación; lo que se pretende con la revisión es el cambio de situación jurídica de la persona que la plantea, la misma que ha sido condenada injustamente por un órgano jurisdiccional, y dicha decisión es cosa juzgada.

Solo puede afirmarse la injusticia de la sentencia impugnada por encima del valor seguridad jurídica, pero sobre la base de determinados motivos, legal y taxativamente previstos -constituyen un verdadero *numerus clausus*-.

c) Su objeto son sentencias condenatorias firmes

La revisión solo procede contra sentencias condenatorias firmes, que impongan una pena, una medida de seguridad o, incluso, dispongan la dispensa de pena o reserva del fallo (no es relevante que la pena haya sido cumplida o extinguida), a diferencia de la impugnabilidad de las resoluciones, que no está en función con el contenido o tenor material del fallo, pues podrían hacerse frente a sentencias condenatorias o absolutorias.

En efecto, por vía de revisión, no está permitido el examen de sentencias absolutorias, pues en estos casos se optaría por la primacía del valor seguridad jurídica. El imputado absuelto se encontraría protegido por el principio de interdicción de la reforma peyorativa, así como por el de interdicción de la persecución penal múltiple. Primaría siempre el *favor defensionis* o el *favor libertatis* visto tanto como principio general inspirador del proceso como criterio normativo de aplicación directa aplicable en el ámbito de la libertad individual. La cuestión civil se encuentra al margen de la revisión penal, sin perjuicio de que el éxito de la cuestión penal comprenda aquella.

La cosa juzgada aparece dentro de la Constitución Política del Estado como uno de los principios y límites de la función jurisdiccional (incisos 2 y 13 del artículo 139). Se entiende como uno de los fines del proceso, así como parte del debido proceso pues esta dota de fundamento al principio de seguridad jurídica.

La cosa juzgada formal es un efecto intra proceso, según la cual la resolución emitida por el órgano jurisdiccional deviene irrecurrible, sea porque no cabe recurso alguno o porque se han agotado todos los recursos legalmente previstos para su impugnación. Mientras que la cosa juzgada material es el efecto externo de la resolución firme, es la imposibilidad de abrir un proceso por los mismos hechos. Al respecto, en la Sentencia expedida en el Expediente N.º 3789-2005 (hábeas corpus), el Tribunal Constitucional peruano señaló lo siguiente:

“[L]a protección mencionada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas (...); lo contrario, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y la seguridad jurídica”.

La cosa juzgada prioriza el valor seguridad jurídica -que da pie al principio de verdad formal- al excluir un ulterior proceso penal cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo. Sin embargo, San Martín Castro señala que atendiendo al valor justicia material -que se deriva de la verdad histórica de los hechos enjuiciados y de la rectitud de su enjuiciamiento- la revisión “reconoce la posibilidad de impugnar una sentencia firme, de eliminar su eficacia y posibilitar un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal, a partir de un entendimiento de su carácter excepcional y restrictivo” (pp. 758-759).

La cosa juzgada no puede permanecer en desmedro de la verdad y la justicia, por ello es que la norma adjetiva flexibiliza sus restricciones en caso de sentencias condenatorias injustas.

El preámbulo de nuestra Constitución Política reconoce como un valor importantísimo, dentro de nuestro sistema y modelo estatal, a la administración de justicia, así como su obtención, para ello es que existe un poder del estado encargado de esa importante labor. En ese mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-A.2-APP, de fecha 5 de mayo del 2015:

“Segundo. (...) Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios tales como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional. Es decir, se reconoce el valor de la justicia material que deriva de la verdad histórica de los hechos y la rectitud del juzgamiento por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir una impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal. Así, encontramos la cosa juzgada formal y la material, siendo la primera de estas la que sería de posible revisión”.

La decidida importancia que en materia punitiva reviste el principio de la cosa juzgada, así como una de sus características, la prohibición del *non bis in idem*, o la doble incriminación basada en un mismo hecho, nadie puede ser perseguido dos veces por lo

mismo, además si el que participa se trata de una misma persona o sujeto, obviamente no nos estamos refiriendo a un derecho absoluto, sobre todo cuando consideramos al valor justicia y su importancia como valor jurídico en nuestra sociedad, importancia reconocida en las leyes y en diferente jurisprudencia, así como por la doctrina.

El art. 444.1 del CPP dispone que de estimarse la demanda de revisión se declarará sin valor la sentencia motivo de la acción, la misma que es considerada injusta, en atención a causas sobrevinientes al fallo como consecuencia de nuevos datos aportados en el proceso de revisión.

d) Puede ser interpuesta tanto por el condenado como por sus parientes

La acción de revisión sólo puede operar *favor rei*, esto es, en favor del condenado.

Si finalmente se absuelve al reo, se le tiene que indemnizar, suma de dinero que, en caso fallezca el interesado, podría ser entregada a sus herederos, a diferencia del recurso, en el que de ser amparado no se indemniza a la parte vencedora.

La condena que hace alusión la norma adjetiva, debemos entenderla de manera amplia, pues se debe considerar sentencias que se basan en sanciones penales, así como también las que impongan medidas de seguridad para los inimputables. El Código procesal penal considera a la acción de revisión como una figura *post mortem*, figura cuya finalidad radica en la reivindicación de la memoria de una persona fallecida, la misma que puede ser de interés de sus familiares vivos.

e) Apunta a la primacía del valor justicia material.

La acción de revisión tiene como pilares dos conceptos fundamentales; uno que es la búsqueda de la verdad como fin del proceso; y el otro, el valor justicia, inherente a todo proceso judicial. Estos permiten superar la valla que presupone la cosa juzgada. Por lo mencionado, no estaría sometida a un régimen de caducidad; admitiría procesos de rehabilitación en caso hallan muerto los condenados.

La revisión podría interponerse para afirmar la inocencia - “revisión total”-, tanto en sentido propio: ajenidad o no relevancia punible de su intervención (la no existencia fáctica, o quizá el sentenciado no realizó el hecho, o que no existe prueba suficiente de la comisión de un ilícito penal, sin embargo, el juzgador emite sentencia condenatoria); también para acreditar la presencia de una causa de exención de responsabilidad penal.

La acción de revisión puede ser considerada como una figura jurídica muy importante además porque tiene como meta la reafirmación de la libertad personal como segundo derecho más importante después de la vida, por ello es que se quieren subsanar los errores judiciales cometidos en un proceso penal que puedan haber generado una injusticia relacionada con la privación de libertad de la persona encausada, por ende, la afectación de sus derechos fundamentales. Esta vulneración tiene que ser corregida a través de la acción de revisión con la finalidad de que sea cambiada la situación jurídica de la persona condenada, obteniéndose justicia, redimiéndosele, generando también la determinación de las verdaderas circunstancias en las que se realizaron los hechos materia de proceso penal.

2.2.1.4. Principios que rigen la revisión

Los principios que rigen la revisión, de acuerdo con San Martín Castro (2015) son los siguientes:

a) Principio de verdad y justicia

La decisión materia de revisión se presume cierta y legal, además de justa y veraz. Por encontrarse consentida y con calidad de cosa juzgada se encuentra protegida por el principio de seguridad jurídica, el juicio crítico debe ser exigente para declarar que lo sentenciado no es compatible o no corresponde a la verdad material o real.

b) Principio de taxatividad

La acción de revisión solo procede por las causales expresamente previstas en la Ley, los supuestos de revisión son *numerus clausus*. En la ejecutoria suprema N.º 50-2004/Lima, de fecha 27 de mayo de 2005, la máxima instancia judicial declaró lo siguiente:

“[L]a acción de revisión, por su propia naturaleza excepcional, destinada a hacer primar el valor justicia sobre la seguridad jurídica, solo procede cuando se acredite la comisión de conductas antijurídicas que hayan podido influir causalmente, directa o indirectamente, en la sentencia, falseando su premisa de hecho, o cuando se prueba la existencia de hechos nuevos -por cualquier medio de prueba- que venga con posterioridad a evidenciar la equivocación del fallo [...]”.

c) Principio de la limitación

La acción de revisión se encuentra limitada por las causales expresamente previstas en la Ley y al contenido de la demanda de revisión. Quien absuelva la revisión no puede pronunciarse por causales no invocadas o desarrolladas en la demanda.

d) Principio de autonomía

El recurrente de la acción de revisión deberá proponer los fundamentos de cada causal interpuesta por separado. Ello, con la finalidad de que el encargado de resolver la revisión pueda comprender la pretensión, evitándose confusiones en el juez de la causa.

e) Principio de trascendencia

Los fundamentos de la acción de revisión tienen que encaminarse a quebrantar el fallo condenatorio, es necesario que la prueba aportada tenga incidencia para fundamentar la causal o causales que se invocan.

2.2.1.5. Procedencia

Con la acción de revisión se busca subsanar un error judicial que lesionó la libertad personal y moral de la persona condenada, según Peña Cabrera Freyre (2014), por lo cual constituiría una excepción de la cosa juzgada (p. 683).

La reivindicación del inocente condenado se llevará a cabo mediante medios probatorios de suficiente envergadura que fundamenten dicha situación jurídica.

El artículo 439 del CPP prescribe que la acción de revisión puede presentarse en cualquier momento, es decir, no existe limitación temporal para poder interponerla. Solo procederá en los casos en los que se beneficie al sentenciado-. La acción de revisión no procederá en los casos en los cuales se demuestre que el imputado obró de mala fe presentando pruebas falsas.

El dispositivo legal mencionado reconoce los motivos expresos y específicos de procedencia de la revisión, se trata de un *numerus clausus*.

Los supuestos en los cuales procede la acción de revisión son los siguientes:

a) Inconciliabilidad de sentencias

Procederá la acción de revisión de manera posterior al dictado de una sentencia condenatoria, en el caso de que se imponga otra sentencia en el que se aplique una sanción penal o alguna medida de seguridad en el caso de los inimputables, por el mismo ilícito penal a un sujeto que sea distinto a quien fue sentenciado primigeniamente. Al no poderse considerar ambas sentencias como conciliables, la contradicción que deviene de estas permitiría ser valorada como una prueba de la inocencia de cualquiera de las personas que han sido sentenciadas.

En este supuesto se contempla la presencia de un hecho punible donde existirían dos sujetos activos, en el cual uno no ha sido partícipe del delito, por lo que debe ser declarado inocente.

Se considera que se ha cometido un solo comportamiento punible (lo que es considerado como una unidad delictiva), que es la columna vertebral de cualquier imputación realizada por el Ministerio Público, lo que podría haber generado la creación de dos diferentes procesos penales.

El vocablo “delito”, se refiere a un hecho procesal o suceso histórico subsumible en uno o varios tipos legales -no a un delito en concreto o tipo legal, desde la perspectiva material-.

Con este supuesto se pretende evitar una contradicción lógica entre sentencias, la revisión como instrumento eliminador de la cosa juzgada es también considerada como un mecanismo que la preservaría, pues ataca la sentencia condenatoria que estaría viciada por afectar el principio de *non bis in idem*. En este caso se podría ingresar aquellos en los que se habrían condenado a sujetos por los delitos de homicidio o asesinato y las supuestas víctimas aparezcan vivas más tarde.

Podemos indicar que 3 serían los requisitos exigibles para la aplicación de este supuesto de procedencia de la acción de revisión:

- a) Que se hayan 2 o más sentencias condenatorias que sean distintas entre estas, por las que se evalúa un mismo hecho.
- b) Que dichas sentencias condenatorias sean consideradas cosa juzgada, además de que sean contradictorias -contraste evidente, absoluta imposibilidad de que coexistan ambas conclusiones fácticas con evidente lesión al principio lógico de no contradicción-.
- c) Que hayan resultado sentenciadas 2 o más personas por un ilícito penal que no haya podido ser cometido más que por un solo sujeto. Es posible que una de las sentencias sea absolutoria, pues lo esencial es la inconciliabilidad de fallos penales.

b) Duplicación de sentencias

Procederá la acción de revisión cuando una sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada. Este supuesto se da cuando la segunda sentencia emitida contradice a la precedente. En este supuesto debe concurrir una triple identidad:

- Identidad del sujeto.
- Identidad del hecho (sin interesar el *nomen iuris* del ilícito penal).
- Que haya recaído sobre el sujeto una sentencia condenatoria con la calidad de firme y consentida.

Este supuesto se justifica en la superación de la vulneración del *ne bis in idem*. (interdicción de la persecución penal múltiple) no se requiere que las sentencias estén dirigidas a distinto sujeto por un solo hecho, ante bien, está relacionado con la misma persona que ha sido considerada culpable ante dos órganos jurisdiccionales diferentes por un mismo hecho generador de sanción penal.

c) Hechos o medios de prueba falsos

Procederá la acción de revisión si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignó por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación (testigo perjuro, documento falso o adulterado, acta inválida que contiene datos inexistentes, confesión del reo arrancada por violencia o con fraude, etc.).

En este supuesto se debe demostrar que una prueba decisiva en la sentencia carece de valor probatorio por ser falsa, adulterada, inválida o falsificada.

Esta situación no está referida a los cuestionamientos probatorios realizados en el proceso penal, generado por una evaluación diferente ejecutado por un juzgador con la finalidad de restar valor jurídico-procesal, sino que está referido a la obligación de que una instrumental o documento sea considerado falso o fraudulento, o quizá no cuente con un requisito indispensable para que sea considerado válido desde un punto de vista formal, lo que genera una valoración probatoria nueva y no un razonamiento alternativo relacionado con el valor de dicha instrumental. La fundamentación basada en la insuficiencia probatoria no puede ser considerado dentro de la acción de revisión.

d) Nuevos hechos o medios de prueba

Procederá la acción de revisión si posteriormente a la resolución que condena a una persona, pueden ser considerados otros hechos o elementos probatorios que no fueron conocidos por el juzgador al momento de resolver, durante el proceso, pero que al relacionarse con las otras pruebas o de manera solitaria podrían ser considerados de manera

conexa, las mismas que podrían llegar a determinar la inocencia de la persona que ha sido condenada anteriormente.

Lo hechos o pruebas consideradas nuevas pueden materializarse desde un comportamiento positivo asumido por cualquiera de los sujetos procesales, como sería el caso, por ejemplo, de la rectificación realizada por un testigo de cargo, la confesión sincera del verdadero autor de los hechos sancionados, la realización de un nuevo examen de los medios probatorios que puedan acreditar las condiciones de inimputabilidad de la persona condenada o la posible utilización de figuras jurídicas, no utilizadas para la expedición de la sentencia, como es el caso de la exclusión de culpabilidad, causas de justificación o la delación brindada por un aspirante a colaborador eficaz o un arrepentido, etc.

Esta causal también podría determinarse desde un punto de vista normativo, en el caso de que el hecho delictivo que ha sido motivo de condena pueda dejar de ser sancionable o punible o cuando se dictara una norma que sea más favorable al reo, en este caso al sentenciado, lo que cambiaría su situación jurídica, pudiendo obtener su libertad, si es que ha sido condenado a pena privativa de libertad efectiva.

e) Condena por delito por o contra el juez

Procederá la acción de revisión cuando se pueda demostrar, a través de una resolución que tenga la calidad de firme, que la sentencia fue elaborada producto de un acto delictivo del juzgador o que este o su familia haya sido amenazado gravemente por alguien con la finalidad de expedirse en algún sentido. Si el condenado intervino en la conducta amenazante (sea personalmente o mediando otro), no podrá estimarse este supuesto

La amenaza debe pretender que el actuar del juez sea contrario a las normas, y no con el fin de que su actuar sea acorde a sus obligaciones. La imparcialidad, objetividad e independencia de la actividad del juez son vulnerados en el caso de que este demuestre, al momento de resolver una causa, algún interés particular sobre el resultado del proceso, o se verifique su parcialización hacia el interés que puedan tener alguno de las partes procesales, ante los estrictamente amparados por la tutela jurisdiccional efectiva. Si el magistrado recibe dinero por parte de uno de los litigantes, pero, faltando a su pacto criminal, resuelve

conforme a derecho, la sentencia no habría sido determinada por la conducta ilícita precedente, por lo que no estaríamos ante este supuesto.

La amenaza realizada al juzgador tiene que ser intensa, pues buscaría inducirlo a dejar de lado su imparcialidad y decidir en contra de su voluntad, con el objetivo primordial de buscar una resolución que afecte ilegalmente al procesado. “Si el tercero ejerció violencia, para asegurarse que el Juez no resuelva de forma antijurídica, no se configurará esta hipótesis” (Peña, 2006, p. 904). Si se incidió para que éste no falte a sus obligaciones, no podrá hablarse de una decisión que afecte a la persona sentenciada; sin embargo, podríamos estar frente a diferentes delitos que podría haber cometido el tercero, como sería el caso de la extorsión o la coacción, entre otros.

f) Inconstitucionalidad de la ley penal

Procederá la acción de revisión cuando la norma que se utilizó para fundamentar la decisión de la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

El máximo intérprete de la constitución, que a la vez se convierte en el contralor más importante del cumplimiento de la ley, tiene la facultad de vigilar porque las normas penales sean escrupulosamente relacionadas con los principios fundamentales, que son normas rectoras, pues en ello se basa la existencia de un Derecho Penal democrático.

Según el artículo 204 de nuestra carta constitucional, las sentencias del Tribunal que declaren una norma como inconstitucional no son retroactivas. Sin embargo, el artículo 103 del mencionado cuerpo legal señala que las normas tendrán efectos retroactivos en materia penal cuando se favorezca al reo, encontrándonos ante el supuesto de la retroactividad benigna.

2.2.1.6. Trámite de la acción de revisión

La acción de revisión cuenta con un procedimiento propio en el que tras diferentes actos la Corte Suprema emite resolución final.

a) Acto de interposición

La demanda de revisión, tal como la califica el Código Procesal Penal, debe cumplir -en tanto aporte técnico presentado con la intervención de un abogado- dos requisitos necesarios y uno potestativo establecidos en su artículo 441. Los necesarios son:

- a) La determinación precisa de la sentencia objeto de revisión, con indicación del órgano judicial que la emitió; y
- b) La invocación puntual de la causal o motivo de revisión que se hace valer y, adicionalmente, la referencia específica y completa de los hechos en que se funda y de las disposiciones legales que lo sustentan.

Otro requisito, esta vez, potestativo, es la pretensión indemnizatoria, cuyo monto debe precisarse, a fin de instarse la prueba correspondiente.

El cuerpo de la demanda se encuentra integrado, asimismo, por las solicitudes probatorias correspondientes. El demandante acompañará copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda -a partir de ellas el Tribunal podrá advertir *prima facie*, la corrección o veracidad objetiva inicial de las afirmaciones del actor acerca del fallo que cuestiona-, así como la prueba documental correspondiente, salvo que no pueda adjuntarla, en cuyo caso indicará el archivo donde se encuentra. También ofrecerá los demás medios de prueba, pertinentes y útiles, como es el caso de la prueba testimonial, pericial, etc.

c) Acto de calificación

El artículo 443.1 del CPP señala que, interpuesta la demanda con sus recaudos, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia y, en lo pertinente, lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, por ser la Ley procesal común. La sala verificará que la demanda cumpla con los requisitos señalados en el artículo 441 del del código adjetivo, respecto al contenido de la demanda, así también si se cumple con las causales de procedencia del artículo 439 del mencionado cuerpo legal y la legitimación de la parte que lo interponga (artículo 440 del CPP).

El tribunal de revisión debe verificar el cumplimiento de los presupuestos de la acción de impugnación. La calificación no está destinada a realizar estimaciones probatorias ni establecer comprobaciones que, según la estructura del proceso, están reservadas al juicio oral. San Martín Castro (2015) señala que:

Es importante entender que como el proceso de impugnación que puede surgir del ejercicio de la acción revisora necesita del concurso de las diversas partes, será del caso identificar a las partes en la causa cuestionada -que tendrán derecho a participar en este proceso- y proporcionar información razonable de su ubicación a efectos del emplazamiento correspondiente. (p. 769).

Advirtiéndose que la acción interpuesta no se adecúa a las causales de fondo o no cumple con los presupuestos estipulados, será declarada inadmisibile, para lo cual se requiere la unanimidad de los miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema, esto es, de cinco votos conformes, lo que permitiría garantizar un juicio meditado y colegiado en un tema vinculado al derecho de acción, de relevancia constitucional. No está previsto contra esta decisión recurso alguno, además con esta no se causa estado, pues salvados los motivos formales de desestimación liminar podría proponerse nuevamente.

El deber procesal de asistencia puede exigir al tribunal que le dé al requirente la oportunidad de completar un requerimiento insuficiente, de conformidad con el artículo 444 del Código Procesal Civil. A este efecto es evidente que se concederá un plazo judicial -la ley no fija un tiempo preciso-. El incumplimiento de este requerimiento, determina el rechazo de la demanda por inadmisibilidad y el archivo de las actuaciones (conforme al artículo 426 *in fine* del Código Procesal Civil). La subsanación solo es aceptable si permite superar la vulneración del requisito de inadmisibilidad. Esta resolución debe ser debidamente motivada.

El tribunal de revisión verifica la manera en que se ha planteado la solicitud, en qué basamento legal se encuentra amparado y la prueba que debe ser considerada pertinente. Asimismo tiene autorización a evaluar los medios de prueba y su pertinencia, actividad jurisdiccional que no es inconstitucional, si se tiene en cuenta que en el procedimiento de admisibilidad no se pueden realizar estimaciones probatorias ni establecer comprobaciones que están reservadas al juzgamiento.

De conformidad con el artículo 472 del Código Procesal Civil los motivos para declarar la improcedencia son:

- Que el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
- Que el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.
- Que se advierta la caducidad del derecho.
- Que se carezca de competencia.
- Que no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio. Esta causal se configura cuando lo expuesto en la demanda no guarda relación o son incompatibles con el objeto de pretensión.
- Que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. Esta causal alude a dos supuestos:
 - i) *Jurídicamente imposible* (no adecuación o no correspondencia del petitorio con el marco legal existente o contrario o incompatible con este) y
 - ii) *Físicamente imposible* (la imposibilidad de satisfacer lo peticionado en la demanda por ser contraria a las leyes).
- Que contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el juicio de admisibilidad es positivo, así lo declarará la Sala Penal de la Corte Suprema por auto fundado irrecurrible, informándose el mismo al representante del Ministerio Público o al condenado. Al respecto, Peña Cabrera Freyre (2014) señala que “deberá ser trasladada al fiscal cuando esta es interpuesta por el condenado, y trasladada al condenado, cuando es interpuesta por el fiscal, para que ejerciten las acciones legales que diera lugar” (p. 696). En esa línea, la sala requerirá el expediente cuestionado y solicitado a revisión y, si considera necesario, la prueba documental señalada por el demandante.

d) Actos de sustanciación

Los actos de sustanciación en el procedimiento de revisión son los siguientes:

i) Traslado

Como consecuencia del principio de bilateralidad, la demanda debe ser puesta en conocimiento de las partes del proceso objeto de revisión. El artículo 443.2 del CPP solo

menciona al fiscal o al condenado, en su caso, pero sería oportuno, si las razones de la revisión no son exclusivamente personales, correr traslado a las demás partes procesales: coimputados, agraviados, actor civil y tercero civil. La necesidad de este traslado radica en que la sentencia de revisión podría afectarlos.

En efecto, este traslado de la demanda buscará determinar si las copartes o contrapartes introducen formal oposición a la misma y deciden participar en las actuaciones. El escrito que, en su caso, presenten, debe ser, igualmente, autosuficiente e incluir, si correspondiera, las solicitudes probatorias correspondientes.

ii) Actuación probatoria

Cumplido el traslado, se procede a la actuación de las pruebas en el procedimiento de revisión, cuyo plazo es de 30 días improrrogables. Se pasaría de la etapa constitutiva de interposición postulatoria a la fase de actuación probatoria. Respecto a lo mencionado, San Martín Castro (2015) indica que:

Las reglas de actuación no son las del juicio oral que exigen audiencia única y concentrada de pruebas, sino las de la investigación preparatoria -diligencias o actos específicos, reservados y discontinuos, aunque informados por el principio de contradicción-, [...] dirigida por el Supremo Tribunal -la sala, para esta fase, puede nombrar entre sus miembros a un juez supremo-. La determinación de los medios de convicción corresponde a la Sala y su concreta actuación [al] juez supremo designado. (p. 771).

De las actuaciones tendientes a determinar si las afirmaciones del recurrente en revisión son verdaderas, se levantará un acta correspondiente, que deben cumplir los requisitos del artículo 120 del CPP.

Las evidencias que deben practicarse no sólo son las propuestas y admitidas por el demandante, sino también las solicitadas y aceptadas por las demás partes, de acuerdo con el principio de contradictorio, así como las propuestas de oficio por el órgano jurisdiccional (las que se considere útiles para la averiguación de la verdad), lo que revela que esta fase está informada por el principio de investigación oficial y no de aportación de parte. Justifica

esta opción legislativa las exigencias imperativas de justicia material y la suma gravedad institucional que entraña la posible rescisión de un fallo firme.

La audiencia tiene como finalidad oralizar lo actuado, y a aquella deben asistir todos los litigantes.

iii) Audiencia de revisión

Culminada la fase probatoria, la Sala deberá dictar el auto de citación a la audiencia de revisión y emplazar a todas las partes apersonadas. Es imperativa la presencia del demandante, pues si no concurre, salvo que exista motivo justificado, se declara la inadmisibilidad de la demanda. La Ley no impone el concurso de las demás partes para la instalación y celebración de la vista.

La audiencia, en este caso, es el espacio de discusión oral del conjunto de aporte probatorio que se logró reunir y de su relevancia jurídica de cara a la fundabilidad de la revisión. Se inicia con la precisión de los términos de la demanda y de la prueba actuada.

En efecto, instalada la audiencia de revisión, se dará cuenta de la demanda de revisión y de la prueba actuada. A continuación, se procede a la exposición de los alegatos orales del fiscal y del abogado defensor del condenado, su representante legal o familiar más cercano (aunque el orden de los informes orales debería ser: primero, quien interpuso la demanda, luego las copartes y finalmente las contrapartes). Si el imputado asiste a la audiencia podrá hacer uso de la palabra en último lugar. Con ese paso se da por terminada la audiencia quedando todo expedito para la expedición de la sentencia de revisión en audiencia pública, en el plazo de 20 días, conforme a lo señalado en el artículo 443.5 del CPP.

Para el desarrollo de la audiencia rige el artículo 425.4 del CPP (sentencia de segunda instancia) donde se precisa que la sentencia se pronunciará en audiencia pública y, para ello, se notificará a las partes la fecha de la audiencia y no podrá aplazarse bajo ninguna circunstancia.

2.2.2. Cosa juzgada

La cosa juzgada es una institución que busca otorgar seguridad jurídica, evitando,

de acuerdo con Rodríguez y Urquiza (2007) “la duplicidad de condenas por los mismos hechos, o que se den sentencias contradictorias con el efecto dañino que ello acarrea para el justiciable, la sociedad en su conjunto y la imagen del órgano jurisdiccional” (p. 224).

En principio, conforme a lo señalado por Montero Aroca (2004), la cosa juzgada es “un efecto procesal de la resolución firme que por elementales razones de seguridad jurídica impide que se cuestione dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal) o en otro proceso (cosa juzgada material) lo que en ella se ha resuelto”. (pp. 469-470). En este último aspecto, Gómez de Liaño (1996) enseña que “el efecto de la cosa juzgada material se manifiesta fuera del proceso penal, y hacia el futuro, impidiendo la existencia de un ulterior enjuiciamiento sobre los mismos hechos”. (p. 241).

Hay que entender que la sentencia es el medio ordinario para dar término a la pretensión punitiva del Estado. Calderón Sumarriva (2011) señala que:

“[C]uando contra ella no se ha hecho valer los medios impugnatorios que autoriza la ley, se ha dejado transcurrir el término para interponerlos o se han agotado los mismos, entonces la sentencia ha quedado firme y adquiere la calidad de cosa juzgada, por lo cual es inimpugnable, inmutable y coercible. También adquiere esta calidad los autos de sobreseimiento”. (pp. 96-97).

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 00286-2008-PHC/ TC), a través del principio relacionado al respeto de una resolución judicial que es considerada como firme, es decir, adquiere la calidad de cosa juzgada, se garantizaría el derecho de cualquier persona que tenga un proceso penal, en primer lugar, a que las resoluciones interlocutorias, es decir, las que ponen fin al procedimiento no puede ser impugnadas a través de cualquiera de los recursos expresamente señalados por la norma procesal, pues ha pasado el tiempo límite para la interposición de los mismos o porque han sido agotados; y, en segundo lugar, porque el fundamento de las resoluciones que adquirieron la condición de cosa juzgada no podría declararse sin efecto o pueda ser modificado por otras acciones de diferentes poderes del Estado, de terceras personas o, tal vez de los mismos juzgadores que se encargaron de resolver el caso en el que se expidió la resolución (www.tc.gob.pe).

La cosa juzgada, desde el punto de vista del Derecho punitivo, como ya hemos indicado líneas arriba, es considerada como una causa de extinción de la acción penal,

el artículo 90° del código sustantivo prohíbe que se pueda perseguir a una persona por segunda vez "en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente".

a) Naturaleza jurídica de la cosa juzgada

Se verifica una necesidad que radica en que la persecución penal, es decir, la realización de una investigación con la finalidad de realizar una acusación y la participación en representación de la sociedad en el juicio oral, con la finalidad de lograr una condena en contra de la persona a la que el Ministerio Público considera responsable de la comisión de uno o más delitos, solo se pueda realizar una sola vez. "El poder del Estado es tan fuerte que un ciudadano no puede estar sometido a esa amenaza dentro de un Estado de Derecho" (Binder, 2002, p. 168).

La cosa juzgada es una garantía que de acuerdo con Vivas Ussher (1999) "busca limitar el poder de persecución y de juzgamiento, autolimitándose al Estado y prohibiéndose al legislador y demás poderes estatales la persecución penal múltiple y, consecuentemente, que exista un plural juzgamiento" (p. 150). Por ello Maier (1995) señala acertadamente que "esta garantía undamental *debe impedir la múltiple persecución penal, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho*". (p. 602).

La cosa juzgada debe identificarse en la inmutabilidad de la decisión, como señala Leone (2003):

"(...) La cosa juzgada en sustancia significa decisión inmutable e irrevocable; significa inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia. Nos ajustamos así a la lapidaria definición romana de la jurisdicción: *quae finem controveriarum pronuntiatione iudicis accipit* (que impone el fin de las controversias con el pronunciamiento del juez)". (p. 321).

En el ámbito nacional, Sánchez Velarde (2004) ha precisado que la cosa juzgada "es una institución procesal irrevocable e inmutable. Es el valor que el ordenamiento jurídico da al resultado de la actividad jurisdiccional, consistente en la subordinación a los resultados del proceso, por convertirse en irrevocable la decisión del órgano jurisdiccional" (p. 354).

b) Clasificación de la cosa juzgada

La dogmática puede hacer distinciones entre dos tipos de cosa juzgada: la cosa juzgada material y la formal. La primera consiste en vincular en otro proceso penal que ha sido resuelto a través de una resolución considerada firme de fondo. Consiste en una figura

jurídica procesal que tiene naturaleza jurídico-pública que genera una obligación en los jueces a no realizar un juicio lo que ya ha sido materia de resolución final. Mientras que la denominada cosa juzgada formal es aquella que se produce dentro del procedimiento cuando la resolución que pone fin a este no pueda ser materia de impugnación.

El Tribunal Constitucional peruano ha señalado en reiterada jurisprudencia que la cosa juzgada, considerada como un principio, tiene una doble dimensión: por una parte, tiene un contenido formal, el mismo que no permite que las resoluciones que han puesto fin al proceso puedan ser por segunda vez materia de cuestionamiento, debido a que se han utilizado todos los recursos impugnatorios reconocidos por la ley procesal, o que, tal vez hayan pasado los plazos regulados para interponerse oportunamente. Además, se considera que cuenta con un contenido material, que se refiere a la materia abarcada en la resolución expedida por la judicatura, la que al adquirir la condición de cosa juzgada no podría modificarse o eliminada o dejada sin efecto, por los poderes del Estado, por terceras personas o tal vez por los jueces que expedieron la resolución final [cfr. STC Exp. N° 4587-2004-AA/TC].

i) Cosa juzgada material

La cosa juzgada material es aquella sobre la cual una sentencia de mérito es inadmisibile, improcedente y no susceptible de ser modificada por los órganos de justicia penal. Peña Cabrera Freyre señala que es aquella que:

“[S]e ha dictado observando todas las garantías formales del Debido Proceso y en estricta consonancia con la ley penal sustantiva, sea ésta condenatoria o absolutoria. Bajo este tamiz conductor, la cosa juzgada material se instituye como un valladar inexpugnable de una nueva pretensión persecutoria del Estado, con ello se reconoce jurídico-factualmente, su interés a ser dejado en paz después del dictado de una decisión de mérito que ya no es más impugnable. La cosa juzgada material presupone la sustanciación de un proceso bajo todas las garantías constitucionales, impidiendo que el Estado a través de sus órganos pretenses pretenda volcar nuevamente su actividad investigatoria y sancionatoria; en suma, mediante esta garantía se evita que el condenado sea objeto de una segunda criminalización por parte de las agencias estatales encargadas de administrar la justicia criminal”. (p. 228).

La cosa juzgada material se fundamenta en la seguridad jurídica y en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues conforme a lo señalado por Montero Aroca (2004), “exige que los procesos tengan un final cuando se han agotado los medios que el ordenamiento pone a disposición de las partes para que estas hagan valer en juicio sus derechos”. (p. 472). Tiene a su vez dos efectos de acuerdo con Noguera Ramos (2000):

“[U]no negativo que consiste en la prohibición de volver a juzgar el mismo hecho y que se hace efectivo por medio de la *exceptio rei iudicatae* y un efecto positivo que consiste en considerar como ‘cierto’ en cualquier proceso los hechos declarados como tales en un proceso finalizado con carácter de cosa juzgada”. (p. 253).

Sin embargo, la posición dominante, de acuerdo con Gómez Colomer (2007), considera que la cosa juzgada material penal solo tiene una función negativa, preclusiva o excluyente, no gozando de efecto positivo o prejudicial. (p. 418).

A mayor abundamiento respecto de la dimensión material del principio de la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05039-2008-PA/TC ha señalado que la protección se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano a las resoluciones expedidas por la judicatura puedan ejecutarse o sean eficaces sobre todo respecto al fallo o decisión en los términos en los que han sido elaboradas por los jueces; esto quiere decir que se debe respetar la calidad de firme de la resolución y la indemnidad de los fundamentos y decisiones que han sido consideradas. (www.tc.gob.pe).

ii) Cosa juzgada formal

La cosa juzgada formal es aquella que se da dentro del proceso cuando la resolución que le pone fin no puede ser impugnada. De ahí que, la *exceptio rei iudicatae* (prohibición de volver a iniciar un proceso penal sobre los mismos hechos que han sido materia de cosa juzgada en otro proceso anterior), “constituya un impedimento absoluto contra el ejercicio de la acción penal y produzca efectos en cualquier estado y grado del procedimiento” (Florián, 1933, pp. 416-417).

La cosa juzgada formal en materia penal no es absoluta, siendo la excepción que ésta pueda ser objeto de reforma, vía acción de revisión (artículos 439° y ss. del Código Procesal Penal). Respecto a esta acción, Peña Cabrera Freyre señala que:

“Esta vía impugnativa excepcional, tiene como sustento legitimador, rectificar graves errores judiciales únicamente a favor del condenado, es decir, *favor rei*, en mérito de nuevos medios probatorios, que en forma contundente e indubitable, modifiquen sustancialmente la situación jurídica del condenado, aquellos elementos de prueba que demuestran su inocencia. Este recurso no es devolutivo, porque no existe transferencia, ya de por medio aparece una sentencia que ha sido la culminación de un proceso penal y que se encuentra archivado, y tampoco tiene efecto suspensivo, porque la decisión judicial que se impugna se encuentra ejecutoriada”. (p. 226).

La excepcionalidad de la cosa juzgada podría configurarse también, cuando posteriormente a la ejecución de la sentencia condenatoria, se sanciona una modificación en el tipo penal que fue objeto de imputación penal, a través de una sentencia del Tribunal Constitucional o de una derogatoria que puede implicar una descriminalización o una reducción considerable del marco penal; en el sentido de la favorabilidad en materia penal prevista en el artículo 139° inciso 11) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 6° y 7° del Código Penal, que prescriben el principio de combinación de leyes en el tiempo y el principio de retroactividad benigna, no habría problema para solicitar un proceso de adecuación penal. Lo referido encuentra sustento en edificar las bases de un Derecho penal mínimo que implique una menor dosis de aflicción posible en la esfera de libertad de los ciudadanos, siendo la pena como bien dice Rivacoba y Rivacoba (1982) “la especie más grave y de naturaleza pública” (p. 111), su imposición debe ir condicionada por motivos de merecimiento y de necesidad -tanto individual como pública-.

La cosa juzgada formal puede ser también objeto de mutabilidad, cuando en su sustanciación se ha vulnerado alguno de los presupuestos que configuran el derecho a un Debido Proceso (*due process*), entre ellos: que no se haya notificado válidamente al imputado, es decir, se vulnera el derecho de defensa y por ende el de contradicción, que se haya sentenciado por un delito que no haya sido objeto de investigación o de apertura del Juzgamiento, que haya sentenciado un Juez Penal o una Sala Penal no competente o finalmente cuando en la sustanciación del proceso penal se haya incurrido en graves irregularidades que propiciaron una vulneración comisiva u omisiva de la ley procesal penal o sustantiva, “son *per se* normas que se encuentran elevadas a la categoría de precepto

constitucional” (Pedráz, 2000, p. 110). Bajo esta situación lesiva, el condenado estaría en legitimidad de solicitar ante los tribunales la modificación de la sentencia que vulneró sus derechos constitucionales. Como bien anota Roxin (2000), una prohibición estricta de modificar las sentencias le serviría de poco al aseguramiento de la paz jurídica como la realización sin barreras del Derecho penal. (p. 441), bajo esta hipótesis el condenado estaría en facultad de interponer un recurso de Nulidad.

2.3. Definición de términos básicos

- **Recurso:** Término utilizado en la impugnación, para nombrar a los cuestionamientos realizados por las partes a las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional que causen estado, en atención al principio de instancia plural reconocido por la Constitución Política del Perú como una garantía de la administración de justicia.
- **Acción:** Término utilizado para denominar a la posibilidad de acceder al proceso a través de la garantía de tutela jurisdiccional efectiva. Lo que significa que cualquier persona puede presentar su solicitud o requerimiento a la justicia, con la finalidad de que se proceda a resolver, previo debido procedimiento, dicho requerimiento. En el presente caso se hace referencia a la instauración de un proceso.
- **Revisión:** Facultad de realizar una verificación de la justicia en la elaboración de una resolución judicial con carácter de firme. Esta prerrogativa la tiene la Corte Suprema de Justicia de la República, quien a través de nueva prueba tiene la posibilidad de determinar si una persona condenada podría ser absuelta por la justicia penal, atendiendo al valor justicia, ante un error al momento de su condena.
- **Cosa juzgada:** Garantía de la administración de justicia, que consiste en que nadie puede ser condenado nuevamente por los mismos hechos. El recurso de revisión es una excepción a este principio basado en la seguridad jurídica que tendrían que tener las resoluciones judiciales.
- **Proceso:** Es un conjunto de procedimiento realizados de manera concatenada con la finalidad de que se pueda generar, a través de la presentación de elementos de

convicción de cargo y de descargo, los mismos que se convertirán en prueba, la absolución o la condena de la persona que se encuentra siendo encausada.

Capítulo III: Marco Metodológico

3.1. Tipo y diseño de investigación

El Derecho es una ciencia que se dirige a la persuasión o en el convencimiento de las personas de nuestras ideas y posiciones, y se encuentra profundamente vinculado a la investigación, razón por la cual se deben tener en consideración los diferentes métodos de investigación existentes con la finalidad de realizar una interpretación y hacer llegar nuestras ideas a los demás. Hay que entender que “el método es el conjunto de reglas científicas (entendido como conjunto de procedimientos) idóneos para identificar, interpretar y entender el vasto campo del derecho”. (Ramos, 2011, p. 89).

También es importante señalar que “la metodología en general se distingue de la metodología jurídica en el carácter argumentativo del Derecho”. (Ramos, 2011, p. 143). Es decir, al momento de realizarse un trabajo de investigación, vinculada a la rama del Derecho, se debe hacer un ejercicio de fundamentación de teorías o hipótesis, lo que hemos hecho en la presente tesis que se refiere a la Excepción de cosa juzgada en el delito continuado.

El método de investigación en un proceso riguroso, realizado de forma razonada, con ecuanimidad y conocimiento, y toda persona que se dedique a la investigación debe realizar con el objetivo de aportar en la adquisición del conocimiento científico.

Los métodos de investigación se refieren a las diferentes operaciones que deben ser realizada con el objetivo de demostrar y defender nuestra posición, y brindar una solución al problema observado y planteado.

El enfoque metodológico del presente trabajo de investigación es cuantitativo, pues se utiliza un enfoque analítico (se analizan las figuras jurídicas de la excepción de cosa juzgada y el delito continuado y su relación), se aplican los instrumentos estructurados (referencias bibliográficas, jurisprudencia, doctrina procesal), se realiza técnicas estadísticas (cuestionarios dirigidos a profesionales del Derecho especializados en Derecho Procesal Penal), obteniendo resultados generales, ello genera que estos puedan ser utilizados en diferentes ámbitos del conocimiento. Se explica en el presente trabajo de investigación que cuando se impone una sentencia o resolución final firme frente a acciones plurales

constitutivas de delito continuado, faltando el pronunciamiento de una o varias de las conductas, por desconocimiento de estas en el momento del juzgamiento, estas pueden ser constitutivas de la interposición de una excepción de cosa juzgada.

Con relación a las encuestas e informes estadísticos que se realizan en el presente trabajo de investigación, estos demostrarán nuestra posición, la misma que ha sido señalada en el párrafo anterior, aplicándose en la jurisprudencia nacional, sentando una doctrina respecto a esta teoría.

El diseño del presente trabajo de investigación será descriptivo y explicativo de tipo no experimental, pues tiene como finalidad resolver un problema del conocimiento en el campo del Derecho Procesal Penal, formulándose las hipótesis que veremos más adelante, las mismas que serán demostradas empíricamente. A través del presente trabajo de investigación pretendo describir y explicar la relación existente entre la acción de revisión con la cosa juzgada.

Es descriptivo porque analizaremos las figuras jurídicas de la acción de revisión y la cosa juzgada, indicando las características principales de ambas figuras jurídicas.

Es explicativo porque indicaremos la relación existente entre la acción de revisión y la cosa juzgada, resolviendo el problema planteado y transformando una realidad problemática.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población en el desarrollo de la presente tesis estará constituida por 40 profesionales del Derecho que ejercen su actividad en el distrito judicial de Lima, durante el año 2020, los que con su opinión permitirán llegar a las conclusiones del presente trabajo de investigación.

3.2.2. Muestra

Con el objetivo de determinar un tamaño óptimo para nuestra muestra, se utilizará la técnica del muestreo aleatorio simple, donde el grado de confianza es bueno porque se trataría de personas mayores de edad, profesionales del Derecho, con experiencia en el campo del Derecho Procesal Penal:

Tabla 1

Muestra de población encuestada

ABOGADOS:	DEFENSORES
Hombres	30
Mujeres	10
Total	40

Origen: Propio

3.3. Hipótesis

3.3.1. Hipótesis General

La revisión debe ser considerada como una acción autónoma.

3.3.2. Hipótesis específicas

La revisión no puede ser considerada como un recurso impugnatorio.

La acción de revisión tiene como finalidad atacar la santidad de la cosa juzgada.

La acción de revisión garantiza la expedición de una sentencia justa en el proceso penal.

3.4. Variables – Operacionalización

La variable puede ser definida como “una propiedad o condición que puede variar y cuya variación es susceptible de ser medida” (Ramos Núñez, 2002, p. 115)

Las variables utilizadas en la presente investigación serán cualitativas, pues “se encuadra al ‘abordaje’ general que habremos de utilizar en el proceso de investigación en el cual es necesario para determinar los factores que caracterizan el trabajo. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

Procedemos a realizar la operacionalización de las variables planteadas en la presente tesis.

Tabla 2:

Variables Operacionalización

Variab	Definición Nominal	Dimensiones	Indicadores	Técnicas / Instrumentos
ACCIÓN DE REVISIÓN	Instituto planteado por la ley adjetiva con el objetivo de revisar las sentencias condenatorias firmes que han sido expedidas de manera injusta, generando un perjuicio al procesado, a quien se	1. Posición de la doctrina. 2. Características de la acción de revisión regulados por la ley adjetiva	1. Se tiene que considerar una acción autónoma. 2. Permiten cuestionar y destruir la cosa juzgada	Técnicas: Revisión documental. Fichas. Encuesta. Estadística.

	vulneraría su libertad personal.			
COSA JUZGADA	Garantía de la administración de justicia que consiste en que una persona no puede ser condenada dos veces por los mismos hechos. Es la calidad que se le da a una sentencia consentida o ejecutoriada (firme)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Posición de la doctrina. 2. Casos en los que la santidad de la cosa juzgada puede ser destruida. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Considerada una garantía de la administración de justicia por la Constitución Política del Estado. 2. Considerada como inmutable, salvo algunos supuestos señalados en la ley. 	Instrumentos: Matriz de categorías. Cuestionario.

3.5. Método y técnicas de investigación

En el transcurso del presente trabajo de investigación se ha procedido a realizar recolección de información, conforme al método y diseño de investigación señalado, se ha realizado instrumentos de encuesta a través de cuestionarios y entrevistas a profesionales del Derecho de Lima. Se debe añadir que se ha realizado un análisis documental y sistemático. Se tuvo que analizar, estudiar, además de contrastar las distintas teorías planteadas por la doctrina procesal penal.

3.6. Descripción de los instrumentos utilizados

Con relación a la descripción de los instrumentos utilizados podemos indicar que la información obtenida ha sido analizada, además hemos realizado los cuadros correspondientes.

- Libros.

- Revistas jurídicas.
- Herramientas de Internet.
- Sentencias judiciales.
- Evaluación del tema en el Poder Judicial (Lima).
- Procesamiento de datos.

Al final, los datos obtenidos fueron analizados, además los cuadros fueron elaborados y presentados en Word.

3.7. Análisis estadístico e interpretación de los datos

Después del trabajo de campo, mediante la utilización de cuestionarios a los profesionales del Derecho del Distrito Judicial y Fiscal de Lima y de la muestra seleccionada aleatoriamente se procedió al conteo y categorización de los datos, luego procedimos a ordenarlos en cuadros estadísticos para su lectura.

En realidad, el presente trabajo de investigación versa sobre un tema jurídico y se encuentra apoyado en la dogmática procesal y la técnica jurídica, que centra el análisis en las técnicas estadísticas respecto de las consecuencias positivas, que resultan de la contrastación del cuestionario planteado, con lo mencionado por el Código Procesal Penal.

Capítulo IV: Análisis e Interpretación de los Resultados

4.1. Validación del instrumento

La validez del instrumento tiene como finalidad demostrar el valor de los datos obtenidos en la realidad, información que han sido recopilados a través de los instrumentos de medición en el trabajo de campo.

Los resultados obtenidos, luego de la contrastación de las hipótesis, a través de las encuestas reflejan las posiciones y circunstancias observadas de acuerdo con la muestra poblacional propuesta para los fines del trabajo de investigación, el mismo que fuera descrito en el diseño de la muestra.

Hay que entender que al estudiar el problema que se ha planteado en la tesis, en primer lugar, este estaría sustentado en un análisis de la dogmática procesal penal realizando una descripción del problema, realizando al marco teórico, hasta llegar a la formulación de las hipótesis, cuya característica principal radica en que se realiza una descripción y explicación de la posición a ser defendida, la misma que sería el fundamento de este trabajo de investigación.

Debiendo establecerse que el estudio del problema planteado en nuestra tesis, por una parte, se sustenta en el análisis doctrinal que hacemos desde la descripción y formulación del problema hasta el marco teórico y la formulación de nuestras hipótesis, partes en las que describimos y explicamos la doctrina del derecho que sustentan nuestra tesis.

Por otro lado, procedemos a sustentar de manera complementaria, la presente tesis de acuerdo con los resultados obtenidos en la encuesta y cuestionarios que presentaremos a continuación. En efecto, cumplimos con presentar 6 cuadros de resultados del cuestionario que contienen, no sólo las posiciones de profesionales del Derecho respecto al tema de la tesis.

Los resultados señalados han sido presentados en 6 cuadros, como ya hemos indicado, los mismos que serían significativos en la medida que tomamos en consideración la muestra de profesionales del Derecho que directamente se ven involucrados con el tema materia de la presente investigación.

4.2. Resultados descriptivos de las variables

Si las informaciones confirman las hipótesis, entonces con una herramienta como la interpretación podemos obtener explicaciones de los resultados, podemos además utilizar criterios obtenidos de las lecturas realizadas, particularmente por la doctrina procesal penal. Obtenemos como resultado del análisis que las hipótesis han sido validadas a través de los cuestionarios, pues las respuestas confirmaron los supuestos que hemos planteado, a partir de la definición operativa de las variables de nuestra investigación.

Procedamos a verificar los resultados obtenidos con el análisis e interpretación que se completa en la discusión.

1. ¿Considera que la revisión debe ser considerada como una acción autónoma?

Tabla 3

Clasificación de Respuesta de encuestados de Pregunta N°1

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	38	38
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	1	1
En desacuerdo	1	1
No sabe, no opina	0	0
Total	40	40

Origen: Datos propios

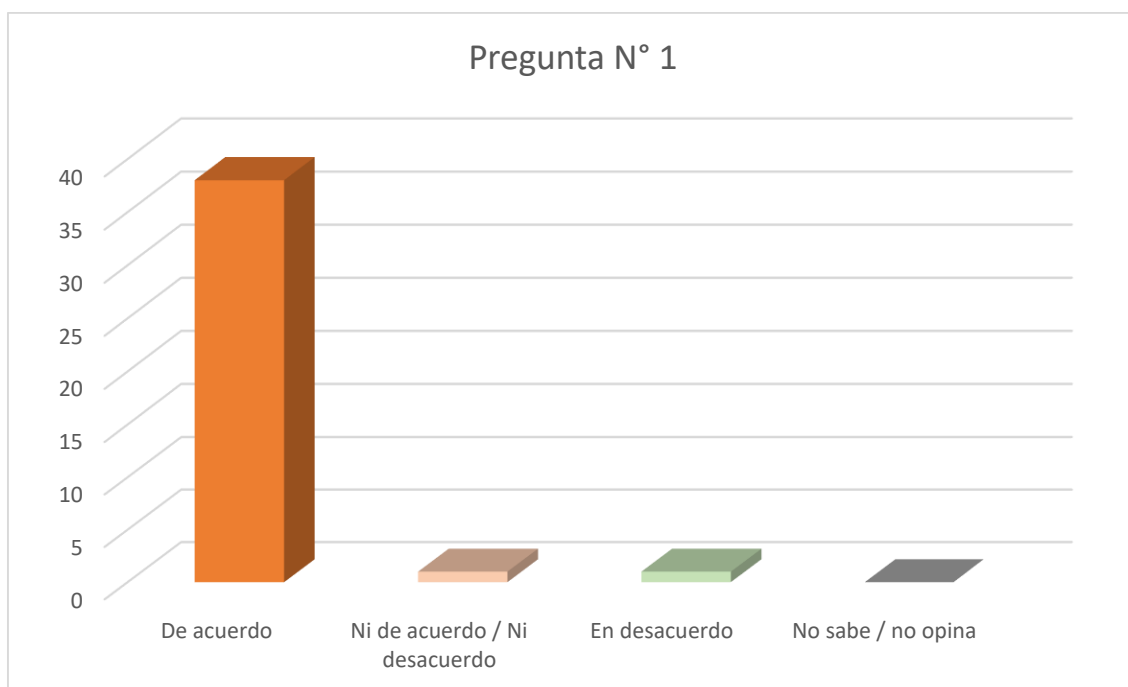


Figura 1: Respuestas de la Pregunta N°1

En el cuadro 1 podemos verificar que la mayoría de los encuestados consideran que la acción debe ser considerada una acción autónoma.

2. ¿La revisión debe ser considerada como un recurso impugnatorio?

Tabla 4

Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°2

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	0	0
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	1	1
En desacuerdo	39	39
No sabe, no opina	0	0
Total	40	40

Origen: Datos propios

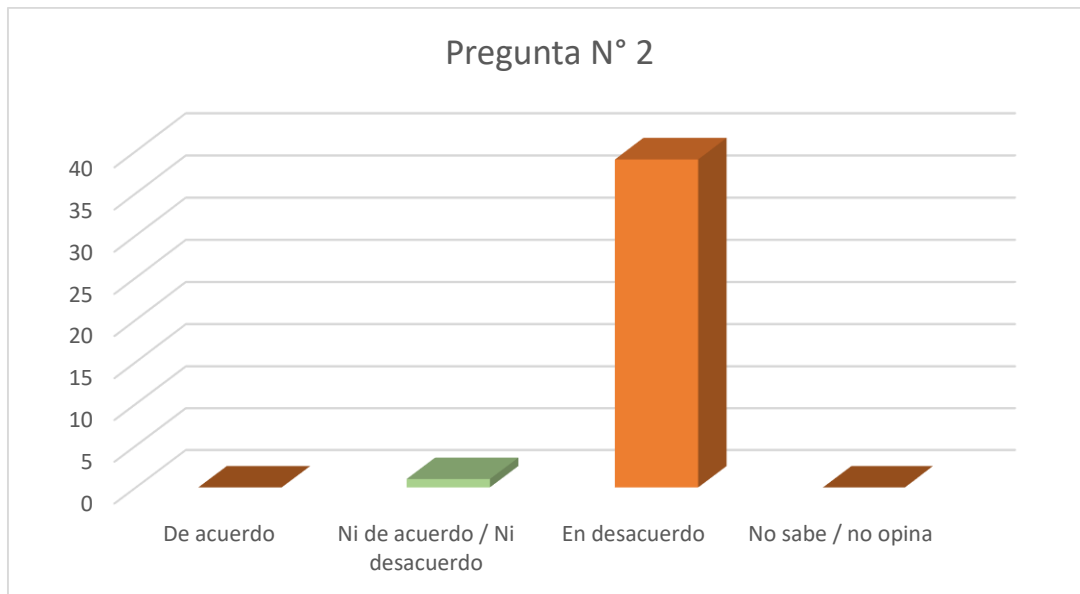


Figura 2: Respuestas de la Pregunta N°2

En el **cuadro 2**, apreciamos también, que la mayoría de los encuestados consideran la revisión no debe ser considerada un recurso impugnatorio.

3. ¿Considera que la revisión tiene como objetivo atacar la santidad de la cosa juzgada?

Tabla 5

Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°3

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	39	39
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	1	1
En desacuerdo	0	0
No sabe, no opina	0	0
Total	40	40

Origen: Datos propios

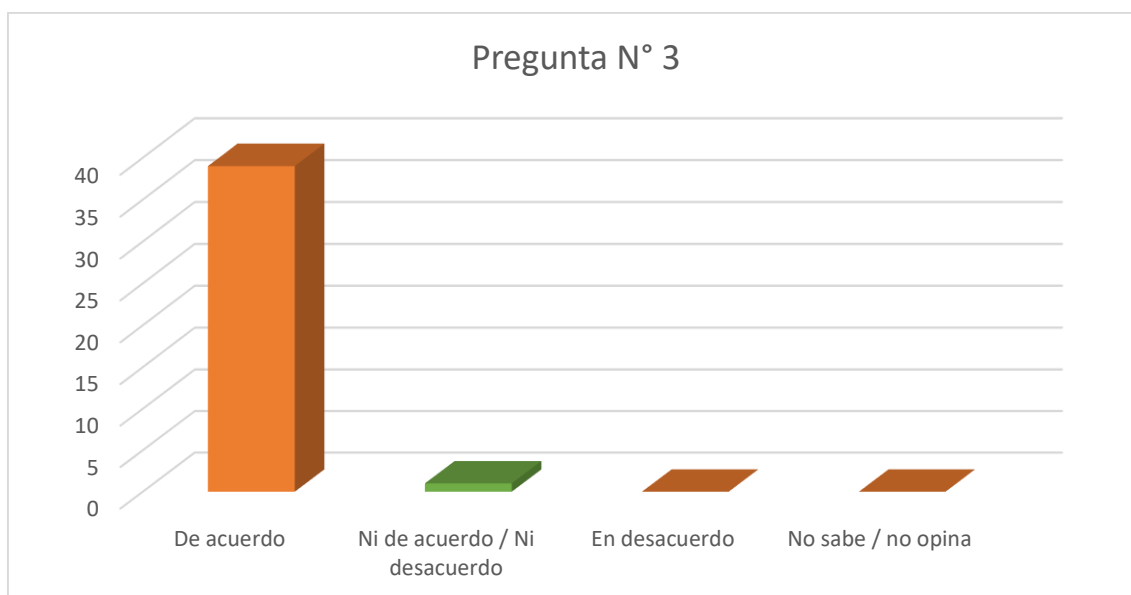


Figura 3: Respuestas de la Pregunta N°3

En el cuadro 3, se advierte que la mayoría de los entrevistados consideran que la revisión tiene como finalidad atacar la santidad de la cosa juzgada.

4. ¿Considera que la cosa juzgada tiene que ser inmutable?

Tabla 6

Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 4

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	6	6
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	4	4
En desacuerdo	30	30
No sabe, no opina	0	0
Total	40	40

Origen: Datos propios

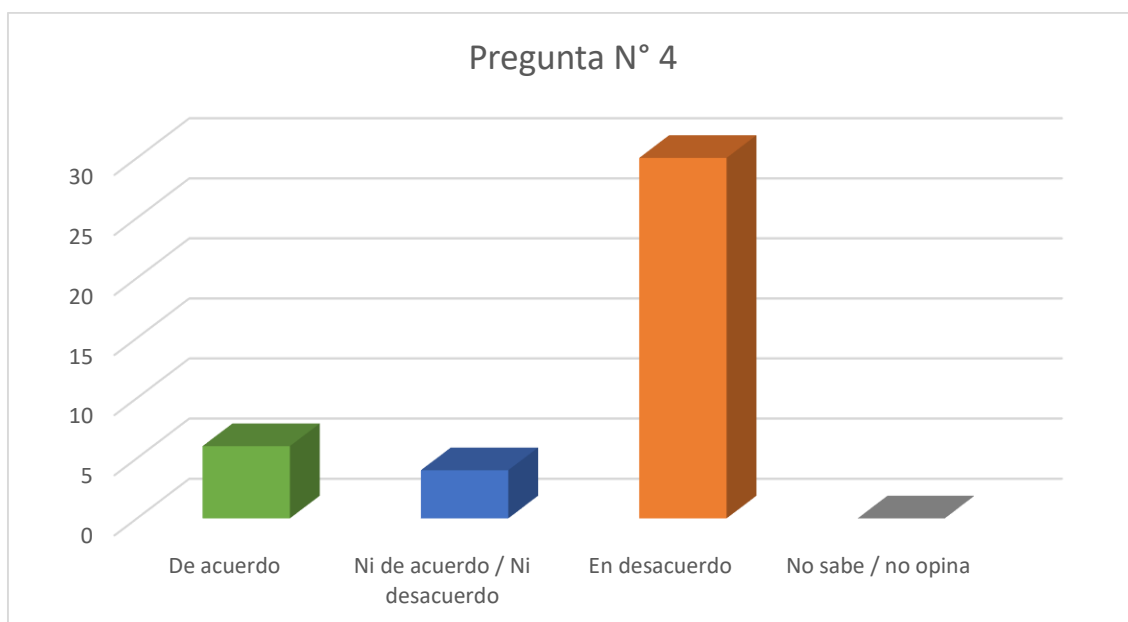


Figura 4: Respuestas de la Pregunta N°4

En el **cuadro 4**, se advierte que la mayoría de los entrevistados consideran que la cosa juzgada no debe ser inmutable.

5. ¿Considera que la acción de revisión guarda relación con la cosa juzgada?

Tabla 7

Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 5

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	18	18
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	1	1
En desacuerdo	21	21
No sabe, no opina	0	0
Total	40	40

Origen: Datos propios

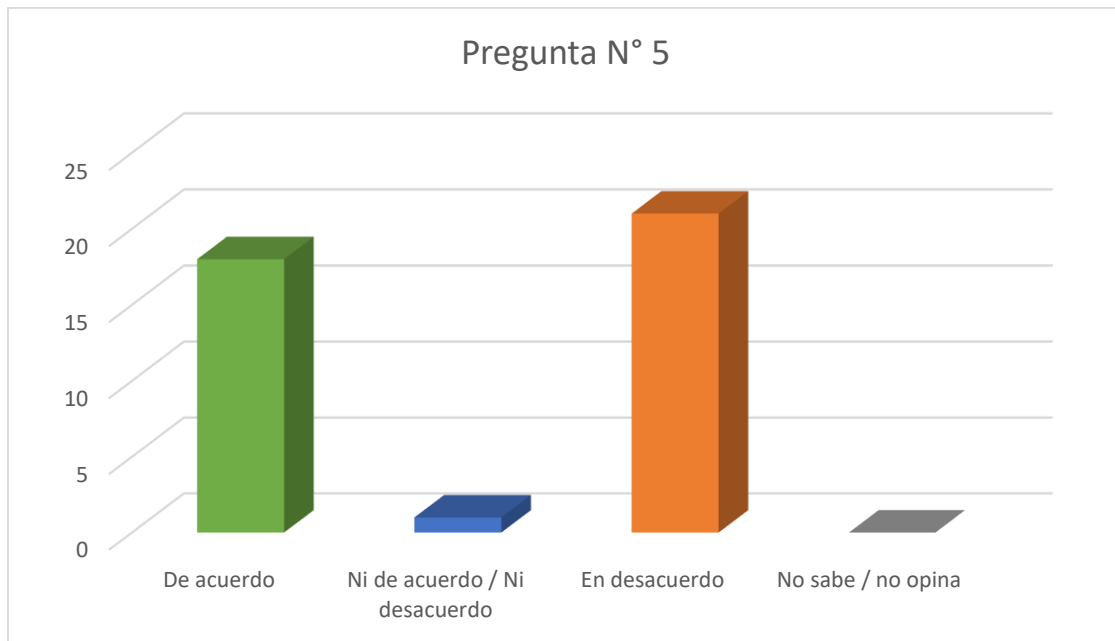


Figura 5: Respuestas de la Pregunta N°5

En la lectura del cuadro 5, la mayoría de los encuestados señalan que la acción de revisión no guarda relación con la cosa juzgada.

6. ¿Considera que la acción de revisión garantiza la expedición de una sentencia justa en el proceso penal?

Tabla 8

Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 6

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	39	39
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	1	1
En desacuerdo	0	0
No sabe, no opina	0	0
Total	40	40

Origen: Datos propios

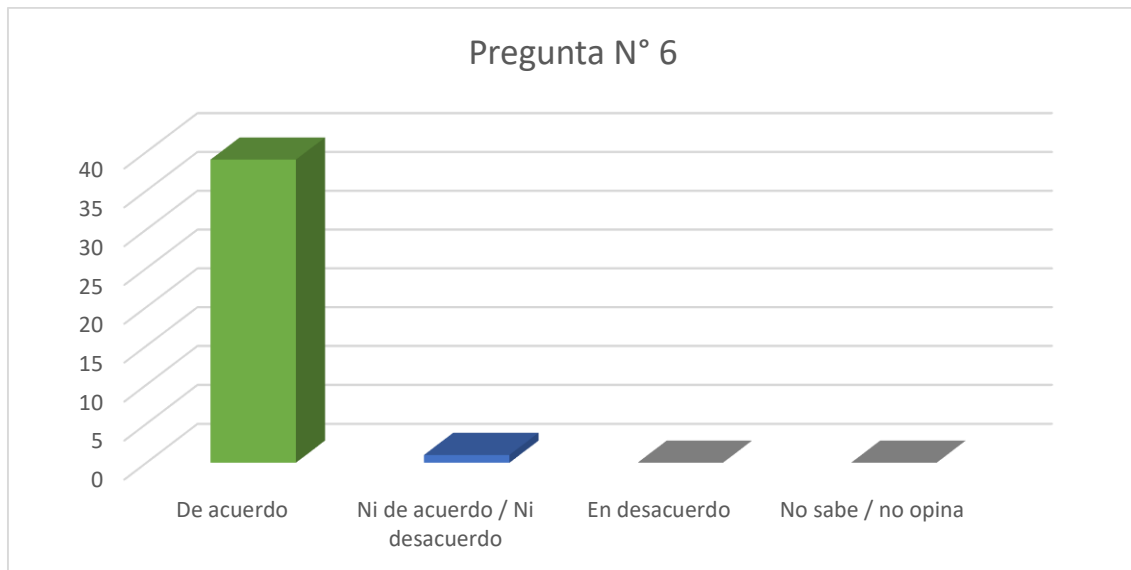


Figura 6: Respuestas de la Pregunta N°6

En la lectura del **cuadro 6**, la mayoría de las opiniones señalan que la revisión garantiza la expedición de una sentencia justa dentro de un proceso penal.

4.3. Resultados inferenciales

De la revisión de las encuestas podemos verificar que la mayoría de los encuestados, que son profesionales del Derecho, consideran que la revisión tiene que ser una acción autónoma.

En otra de las encuestas se advierte que la mayoría de los entrevistados consideran que no puede considerarse como un recurso impugnatorio a la acción de revisión en el proceso penal.

En otra de las encuestas la mayoría de los profesionales del derecho entrevistados señalan que el objetivo de la acción de revisión es atacar la santidad de la cosa juzgada en el proceso penal.

Para culminar, en la última entrevista, la mayoría de los encuestados señalan que la acción de revisión garantiza la expedición de una sentencia justa en el proceso penal.

Capítulo V: Discusiones, Conclusiones y Recomendaciones

5.1. Discusión

En el presente capítulo del trabajo de investigación procederemos a realizar el análisis de la información que se ha recabado, con la finalidad de demostrar las hipótesis planteadas, así como lograr los objetivos propuestos, para ello se tuvo que procesar los datos empíricos, procediéndose de la forma siguiente:

La hipótesis general del presente trabajo de investigación se indica de la siguiente forma: La revisión debe ser considerada como una acción autónoma.

La interpretación que propongo en la presente tesis es una posición personal, la misma que se ha puesto a conocimiento de diferentes profesionales del derecho a través de la encuesta, las mismas que han confirmado nuestra hipótesis general.

Las hipótesis específicas de la tesis también han sido corroboradas por los profesionales del Derecho que han sido entrevistados.

5.2. Conclusiones

1. Es necesaria que la revisión sea considerada una acción autónoma, pues no cumple con los requisitos de los recursos impugnatorios; en primer lugar, no tiene plazo para interponerse, pues podría ser presentada en cualquier momento en el que la persona que lo solicita, que está cumpliendo una pena o ya la haya cumplido, lo crea conveniente. Asimismo, la presentación de esta acción permite que la Corte Suprema de Justicia de la República instaure un procedimiento especial, en el que se realice un juzgamiento en donde se tomará en consideración la prueba nueva que se presente al momento de solicitar, a través del principio de tutela jurisdiccional efectiva, la acción de revisión. Esto quiere decir que la interposición de este requerimiento generará la realización de un mini proceso realizado por la Corte Suprema.
2. La revisión no podría ser considerado como un recurso impugnatorio, pues, como se ha indicado con anterioridad, carece de las características propias de estos últimos, a saber, no cuenta con plazos de interposición, pues el sentenciado puede

presentarlo cuando estime conveniente, tampoco es presentado ante el propio órgano jurisdiccional que resolvió, como ocurre con casi todos los medios impugnativos (a excepción del recurso de queja), sino que se presenta ante la Corte Suprema de Justicia de la República, quien es el que resuelve declarando fundada o infundada la acción de revisión.

3. La acción de revisión tiene como objetivo atacar la cosa juzgada, que es una garantía de la administración de justicia. Constituye en una excepción, pues la cosa juzgada es importante porque persigue la garantía a la seguridad jurídica que tiene que existir en los procesos fenecidos en donde ninguna de las partes procesales ha presentado impugnación (sentencia consentida) o cuando se ha interpuesto, la causa ha sido resuelta por una segunda instancia de jueces con mejor criterio, en el fondo (sentencia ejecutoriada).
4. La acción de revisión garantiza la expedición de una sentencia justa en un proceso penal, pues al interponerse, lo que se busca es la revisión de una sentencia injusta, expedida por un órgano jurisdiccional que se ha equivocado al responsabilizar penalmente a una persona inocente; si bien es cierto rompe la cosa juzgada y la seguridad jurídica, permite que las personas puedan acceder a una sentencia fundada en derecho, que constituye una de los fundamentos de la tutela jurisdiccional efectiva, garantía consagrada en la Constitución Política del Estado. Se tiene que recordar que los jueces como seres humanos pueden errar, así que esta acción permite corregir los posibles errores incurridos por los jueces de todas las instancias.

5.3. Recomendaciones

1. La acción de revisión tiene que ser considerado como un proceso especial, debe ser determinado en nuestro Código Procesal Penal de manera diferenciada de los recursos impugnatorios, pues no cuenta con las características de estos, tal como se ha indicado. Su consideración como un proceso especial, podría generar que los jueces supremos que lo resuelvan tomen en consideración la realización de un procedimiento específico que tenga como fin la consideración como inocente a

una persona a la que se le ha condenado por la comisión del uno o más ilícitos penales y cuya resolución final ha sido considerada firme, es decir, constituye cosa juzgada.

2. Se recomienda que la acción de revisión cuente con reglas más específicas de cómo se deba realizar el procedimiento, como ocurre en los procesos especiales, con la finalidad de que exista un orden respecto a la actuación probatoria y a las reglas del procedimiento que se instaurará como consecuencia de la interposición de la acción de revisión, que se convertiría en una categoría de la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva.
3. Se recomienda que la cosa juzgada no sea considerada inmutable, pues debido a que los jueces pueden cometer errores, los mismos que puede generar la condición de cosa juzgada, se permitiría a través de esta figura de la acción de revisión se realice una nueva evaluación de las causas que fueron juzgadas y resueltas por órganos jurisdiccionales que habrían expedido resoluciones finales injustas, generando un perjuicio a las personas condenadas, que implicaría hasta la pérdida de libertad.
4. La expedición de resoluciones justas tendría que ser uno de los objetivos del Poder Judicial, pues en el ámbito penal están en juego intereses del imputado tan importante como es el caso de la libertad personal, considerada como el segundo derecho más importante que tiene el hombre después de la vida.

Referencias bibliográficas

Arboleda Vallejo, Mario y Ruíz Salazar, José Armando (2013). *Código de Procedimiento Penal comentado*. 20va. edición. Bogotá: Leyer.

Binder, Alberto M. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2da. edición, Buenos Aires: Ad-Hoc.

Espitia Garzón, Fabio (2010). *Instituciones de Derecho Procesal Penal. Sistema acusatorio*, 7ma. edición, Bogotá: Legis.

García Rada, Domingo (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*, 8va. edición, Lima: EDDILI.

Gómez Colomer, Juan Luis (1985). *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*. Barcelona: Bosch.

Herrera Cevalco, Fanny Augusta (2020). “La acción de revisión. Contenido de la demanda”, en *Código Procesal Penal comentado*, Manuel Muro Rojo y Elky Alexander Villegas Paiva (Coords.), T. III, Lima: Gaceta jurídica, pp. 669-670.

Herrera Cevalco, Fanny Augusta (2020). “La acción de revisión. Efectos”, en *Código Procesal Penal comentado*, Manuel Muro Rojo y Elky Alexander Villegas Paiva (Coords.), T. III, Lima: Gaceta jurídica, pp. 671-672.

Herrera Cevalco, Fanny Augusta (2020). “La acción de revisión. Legitimación”, en *Código Procesal Penal comentado*, Manuel Muro Rojo y Elky Alexander Villegas Paiva (Coords.), T. III, Lima: Gaceta jurídica, pp. 667-668.

Herrera Cevalco, Fanny Augusta (2020). “La acción de revisión. Procedencia”, en *Código Procesal Penal comentado*, Manuel Muro Rojo y Elky Alexander Villegas Paiva (Coords.), T. III, Lima: Gaceta jurídica, pp. 663-666.

Herrera Cevalco, Fanny Augusta (2020). “La acción de revisión. Trámite”, en *Código Procesal Penal comentado*, Manuel Muro Rojo y Elky Alexander Villegas Paiva (Coords.), T. III, Lima: Gaceta jurídica, pp. 673-674.

Kikushima Alcántara, Sergio Enrique (2020). “La acción de revisión. Renovación de la demanda”, en *Código Procesal Penal comentado*, Manuel Muro Rojo y Elky Alexander Villegas Paiva (Coords.), T. III, Lima: Gaceta jurídica, pp. 681-687.

Kikushima Alcántara, Sergio Enrique (2020). “La acción de revisión. Sentencia”, en *Código Procesal Penal comentado*, Manuel Muro Rojo y Elky Alexander Villegas Paiva (Coords.), T. III, Lima: Gaceta jurídica, pp. 675-680.

Moreno Catena, Víctor y Valentín Cortés Domínguez (2015). *Derecho Procesal Penal*, 7ma. edición, Valencia: Tirant lo Blanch.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2014). *Derecho Procesal Penal. Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral*, T. II, Lima: Rodhas.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2006). *Exégesis del nuevo Código Procesal Penal*, Lima: Rodhas.

Roxin, Claus (2000). *Derecho Procesal Penal*, trad. a la 25° edición alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, Buenos Aires: Ediciones del Puerto.

San Martín Castro, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Lima: INPECCP y CENALES.